

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 12 DE FEBRERO DE 2007

Nº25,730

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 4

(de 8 de febrero de 2007)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL TEXTO UNICO DE LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO LEY 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006.".....PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION No. 070-A

(de 24 de marzo de 2006)

"SE RESUELVE PARA EFECTOS DE LA IMPORTACION HACIA Y VENTA EN PANAMA, RECONOCER LA EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS Y OTROS SISTEMAS REGULATORIOS RELACIONADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA CARNES (INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A, CARNES DE BOVINO Y PORCINO), AVES, Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, Y TODOS LOS DEMAS PRODUCTOS PROCESADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A, PRODUCTOS LACTEOS, PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL.".....PAG. 54

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO NO. 24

(de 30 de enero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, LE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY NO. 5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE MODIFICA EL ARTICULO 24 DE LA LEY 106 DE 1973.".....PAG. 57

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 59

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 4

(de 8 de febrero de 2007)

"Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se modifican y adicionan disposiciones de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 73 del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 autoriza al Órgano Ejecutivo para que elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y de las nuevas disposiciones de dicho Decreto Ley 9 de 2006 en forma de Texto Único, con numeración corrida de los artículos comenzando con el artículo número uno (1).

Que el artículo 72 del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 dispone que debe ~~sustituirse~~ la denominación Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) que aparece en las disposiciones de la Ley 29 de 1996, por Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/2.80

Confecionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

Que se ha elaborado el Texto Único de las disposiciones no reformadas de la Ley 29 de 1996 y de las nuevas disposiciones del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, en cumplimiento de la Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Texto Único de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y de las nuevas disposiciones del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, con numeración corrida de los artículos comenzando con el artículo número uno (1), de la siguiente manera:

TEXTO ÚNICO DE LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO LEY 9 DE 20 DE FEBRERO DE 2006.

Título I Del Monopolio

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica.

Igualmente serán del ámbito de aplicación de esta Ley, todos los actos o prácticas que surtan sus efectos en la República de Panamá, indistintamente del lugar en donde se perfeccionen.

Artículo 3. Monopolios y actuaciones oficiales. Esta Ley no se aplicará a las actividades económicas que la Constitución Política y las leyes reserven exclusivamente al Estado y no hayan sido otorgadas en concesión.

En lo que no concierna a tales actividades económicas reservadas, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios, están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Estado velará porque en sus decisiones y actos administrativos se resguarden los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, señalados en esta ley. A tal efecto, todos los municipios, instituciones autónomas o semi-autónomas e instituciones estatales en general, podrán solicitar concepto a la Autoridad cuando en el ámbito de sus decisiones se pueda afectar la libre competencia o la protección al consumidor.

Se exceptúa de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley cualquier acto, reunión, acuerdo, arreglo, convenio, fórmulas o cualquier otro mecanismo o modalidad que promueva el Estado con agentes económicos, cuando dichos mecanismos o modalidades se realicen con miras a salvaguardar el interés público. El interés público deberá ser declarado por el Consejo de Gabinete, para lo cual se podrá solicitar opinión del Consejo Asesor.

Artículo 4. Exclusiones. No se consideran prácticas monopolísticas las siguientes:

1. Las convenciones colectivas de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados con un empleador, o con un grupo de empleadores, para obtener de éstos mejores condiciones laborales.
2. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial que la ley reconozca a sus titulares; los que conceda durante un tiempo determinado a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos para el ejercicio de sus derechos, y los que otorgue a inventores para el uso exclusivo de sus inventos.

Artículo 5. Eficiencia económica. Cualquier acto, acuerdo, alianza, asociación, convenio o contrato que genere incremento en la eficiencia económica y que no perjudique al consumidor, no se considerará que restringe, disminuye, daña, impide o vulnera la libre competencia y la libre concurrencia económica. El agente económico que alegue lo anterior, deberá acreditarlo.

Artículo 6. Excepción. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, todos aquellos actos, acuerdos, alianzas, asociaciones, convenios, contratos o cualquier otro que realicen agentes económicos, que tengan como objetivo el incremento, ahorro o mejora de la producción y/o distribución de bienes o servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que consistan en:

1. El intercambio de información técnica o de tecnología;

2. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, ~~equipos~~ recursos o facilidades de producción y tecnología;
3. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de facilidades de acopio, almacenaje, transporte y distribución;
4. Que el producto de dichos actos sea exportado.

Capítulo II

Las Prácticas Monopolísticas

Artículo 7. Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 8. Mercado Pertinente. El mercado pertinente se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos. En los casos que así se requiera, además de las dimensiones previamente señaladas, podrá considerarse una dimensión funcional y temporal en la definición de mercado pertinente.

Artículo 9. Libre Competencia Económica. Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica. Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico al conjunto de personas jurídicas de derecho privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 10. Libre Concurrencia. Se entiende por libre concurrencia, la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente.

Artículo 11. Posición Monopolística. No infringe esta Ley, el agente económico que se encuentre en una posición de monopolio o alcance una posición de monopolio, por esta sola circunstancia, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas prohibidas por esta misma Ley.

Artículo 12. Carácter Ilícito de las Prácticas Monopolísticas Absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas definidas en el artículo 13 de esta Ley, tienen en sí mismas carácter ilícito, salvo las excepciones y casos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Prácticas Monopolísticas Absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera actos, combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
2. Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios;
3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables,

4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la ~~abstención~~ en licitaciones, solicitudes de precios, concursos o subastas públicas.

Artículo 14. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.

Estos actos serán sancionados, aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.

Artículo 15. Concepto de Prácticas Monopolísticas Relativas. Son prácticas monopolísticas relativas ilícitas, las que disminuyan o impidan la libre competencia o la libre concurrencia entre agentes económicos, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 16. Prácticas Monopolísticas Relativas Ilícitas. Con sujeción a que se comprueben los supuestos previstos en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la presente Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas y, por consiguiente, se prohíben los actos unilaterales, combinaciones, arreglos, convenios o contratos cuyo objeto o efecto sea desplazar irrazonablemente a otros agentes del mercado, impedirles irrazonablemente su acceso o establecer irrazonablemente ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en los casos siguientes:

1. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, distribución o asignación de clientes o proveedores, así como la imposición de la obligación de no producir o distribuir bienes o servicios por un tiempo determinado o determinable;
2. La imposición o fijación de precio y demás condiciones por parte del fabricante, productor o proveedor para la reventa de bienes o servicios.
3. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;
4. La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar, a determinadas personas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros, salvo que medie incumplimiento por parte del cliente o potencial cliente, de obligaciones contractuales con el agente económico, o que el historial comercial de dicho cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas;
6. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
7. Cualquier acto predatorio realizado unilateral o concertadamente por un agente económico, tendiente a causar daños y perjuicios o a sacar del mercado pertinente a un competidor, o a prevenir que un potencial competidor entre a dicho mercado, cuando de tal acto no puede esperarse razonablemente la obtención o incremento de ganancias, sino por la expectativa de que el competidor o potencial competidor, abandonará la competencia o saldrá del mercado, dejando al agente con un poder sustancial o con una posición monopolística sobre el mercado pertinente;
8. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a estos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de

una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

9. En general, todo acto que irrazonablemente dañe o impida el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 17. Supuestos de Hecho. Las prácticas monopolísticas relativas se considerarán violatorias de la presente Ley, si el agente o los agentes económicos tienen poder sustancial, individual o colectivo, sobre el mercado pertinente.

Artículo 18. Determinación del Mercado Pertinente. El mercado pertinente en el caso de que se trate, se determinará con base en los criterios siguientes:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, y la capacidad de los consumidores de contar con bienes o servicios sucedáneos;
2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos, de sus complementos y de sus sustitutos dentro del territorio nacional o en el extranjero, teniendo en cuenta los costos de transporte, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado pertinente;
3. Los costos y posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados, y
4. Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.
5. La dinámica de innovaciones.

Artículo 19. Poder Sustancial. Para determinar si un agente económico tiene o no poder sustancial sobre el mercado pertinente, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Su participación en este mercado y su capacidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abasto en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad;
2. La existencia de barreras de entrada al mercado pertinente y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto las barreras como la oferta de otros competidores;
3. La existencia y poder de los agentes competidores;
4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
5. Su comportamiento reciente, y
6. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 20. Consulta sobre Viabilidad. El agente económico que desee establecer si un determinado acto, contrato o práctica que intente realizar, constituye o no una práctica monopolística absoluta o relativa prohibida por esta Ley, podrá formular consulta escrita sobre la licitud de dicho acto, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que en adelante se denomina la Autoridad.

Cuando se hubiere hecho uso de este derecho dos (2) veces en un mismo año sobre la misma materia, será potestativo de la Autoridad acceder a nuevas solicitudes.

La Autoridad deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. Vencido el plazo sin que hubiere resolución expresa, se entenderá que el acto es lícito. Sin embargo, si el concepto favorable se hubiese emitido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el agente económico interesado, tal concepto se tendrá como no expedido.

Capítulo III

Las Concentraciones Económicas

Artículo 21. Concepto de Concentración Económica. Se entiende por concentración económica la fusión, la adquisición del control o cualquier acto en virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos o activos en general, que se realice entre proveedores o potenciales proveedores, entre clientes o potenciales clientes, y otros agentes económicos competidores o potenciales competidores entre sí. Al momento de verificar el efecto, dicha adquisición o fusión se podrá tomar en consideración si dicha concentración económica promueve y/o presenta, dentro de sus objetivos, el incremento de la producción o la distribución de bienes y/o servicios para el mercado doméstico o internacional, fomenta el progreso técnico o económico, o impulsa el desarrollo competitivo de una industria o sector. En estos casos, los beneficios deben poder ser objeto de verificación.

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda ser disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

No se consideran como concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las asociaciones accidentales que se realicen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado, así como las concentraciones entre competidores o no competidores que no generen efectos nocivos para la competencia y el mercado.

De igual forma, no se consideran concentraciones económicas prohibidas, para los efectos de este Capítulo, las concentraciones que recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores.

Artículo 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las concentraciones que comporten efectos restrictivos sobre la competencia, podrán contar con el concepto favorable si la Autoridad considera que dichos efectos se ven compensados por contribuir a la consecución de eficiencias tales como:

- 1- Mejora de los sistemas de producción o comercialización
- 2- Fomento del progreso técnico o económico
- 3- Mejora de la competitividad de la industria
- 4- Contribución a los intereses de los consumidores

Artículo 23. Verificación Previa. Antes de surtir sus efectos, las concentraciones podrán ser notificadas y sometidas, por el agente económico interesado, a la verificación de la Autoridad.

Artículo 24. Efectos de la Verificación. Las concentraciones que hayan sido verificadas, y cuenten con el concepto favorable de la Autoridad, podrán operar válidamente y no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando dicho concepto favorable se hubiese obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el agente interesado.

Artículo 25. Prescripción de Impugnación. Las concentraciones que no se hayan sometido voluntariamente a verificación, no podrán ser impugnadas después de tres (3) años de haberse efectuado.

Artículo 26. Impugnación de Concentraciones. La Autoridad podrá negar el concepto favorable a la concentración que se someta a su verificación, cuando ésta sea de las prohibidas por el artículo 21.

Cualquier persona podrá impugnar una concentración, ejercitando la correspondiente acción ante los tribunales previstos en la presente Ley. Esta causa se tramitará por la vía del proceso sumario, en la forma señalada en esta Ley y, supletoriamente, por las normas del proceso sumario del Código Judicial.

Artículo 27. Presunciones. Para los efectos de la verificación que debe conducir la Autoridad, se presumirá que la concentración tiene un objeto o efecto prohibido por esta Ley, cuando el acto o tentativa:

1. Confiera o pueda conferir, al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado pertinente, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
2. Tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado pertinente, o
3. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente, a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas monopolísticas prohibidas.

Estas presunciones podrán desvirtuarse aportando al efecto prueba en contrario.

Artículo 28. Elementos para la Impugnación. Para determinar si una concentración debe ser impugnada o sancionada, la Autoridad tomará en cuenta los siguientes elementos:

1. El mercado pertinente, en los términos prescritos en los artículos 8 y 18;
2. La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado pertinente en la forma señalada en el artículo 19, y el grado de concentración en dicho mercado, y
3. Los demás criterios que se establezcan mediante decreto ejecutivo.

Artículo 29. Medidas Correctivas. Si de la investigación que la Autoridad realice, de una concentración sometida a verificación o no verificada previamente, se establece la existencia de uno de los supuestos prohibidos por esta Ley, la Autoridad podrá:

1. Sujetar la realización de la transacción al cumplimiento de las condiciones necesarias para que se ajuste a la Ley, o
2. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

Las medidas correctivas anteriores se tomarán sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad o los tribunales de justicia puedan imponer, o de la responsabilidad penal que resulte.

Capítulo IV Las Condenas

Artículo 30. Condenas. En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones contenidas en este título, los tribunales de justicia creados por esta Ley, mediante acción civil interpuesta por el agraviado, podrán imponer a favor de éste o los afectados, condena

al agente económico, equivalente a tres (3) veces el monto de los daños y perjuicios causados como resultado del acto ilícito, además de las costas que se hayan causado.

No obstante, el tribunal que conozca de la causa correspondiente podrá limitar el monto de la condena al importe de los daños y perjuicios causados, o reducirlo a dos veces el importe de tales daños o perjuicios, en ambos casos con la condena en costas, cuando compruebe que el agente económico condenado ha actuado sin mala fe o sin intención de causar daño.

Todos los agentes económicos participantes en un proceso judicial podrán ser condenados en costas por cualquier actuación, aún cuando la Autoridad sea parte en el proceso. La Autoridad no podrá ser condenada en costas.

Título II De la Protección al Consumidor

Capítulo I Los Contratos, las Garantías y las Normas de Publicidad

Artículo 31. Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título.

Artículo 32. Definiciones. Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Proveedor.* Industrial, comerciante, profesional, o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio, de manera profesional y habitual;
2. *Consumidor.* Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza;
3. *Contrato de adhesión.* Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar;
4. *Asociación de consumidores organizados.* Organización constituida por personas naturales, cuyo objetivo es garantizar la protección y defensa de los intereses de los consumidores, independientemente de todo interés económico, comercial o político.

Artículo 33. Función Estatal. Son funciones esenciales del Estado:

1. Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambiente;
2. Formular programas de educación, orientación e información al consumidor, con el propósito de capacitarlo para que pueda discernir y tomar decisiones fundadas de consumo de bienes y servicios, con conocimiento de sus deberes y derechos;
3. Garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles, de tutela administrativa y judicial, para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores;
4. Hacer cumplir las normas industriales, técnicas, de calidad, y de salud humana y animal, universalmente aceptadas, las cuales serán adoptadas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas y por las autoridades sanitarias respectivas;

5. Hacer cumplir las normas de metrología;
6. Fomentar y reglamentar la creación de asociaciones de consumidores organizados;
7. Garantizar a los consumidores los derechos universalmente aceptados;
8. Verificar si existe un adecuado abastecimiento de los bienes y servicios de primera necesidad.

Artículo 34. De los Derechos de los consumidores. Los consumidores tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. La protección eficaz contra los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física;
2. Recibir de los proveedores toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz, para poder tomar una decisión al momento de realizar la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de éstos, de conformidad con las leyes nacionales;
3. Acceder a una variedad de productos y servicios valorativamente competitivos que les permitan libremente elegir los que deseen;
4. La protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda relación de consumo; y la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen faltas a la veracidad, información errada o incompleta sobre los productos o servicios;
5. Ser escuchado de manera individual o colectiva ante las instituciones correspondientes a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita;
6. La educación y la orientación, con el fin de lograr consumidores debidamente formados como condición necesaria para que las relaciones de consumo lleguen a ser equilibradas y transparentes.

Artículo 35. Obligaciones del Proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial, en términos comprensibles y legibles.

La información anterior deberá constar necesariamente en la etiqueta y en idioma español, cuando se trate de medicamentos, agroquímicos y productos tóxicos. De igual modo, deberá constar cuando se trate de productos alimenticios que requieran advertencias o precauciones específicas de que representan peligro para la salud humana, según lo determine el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud. En los productos o servicios restantes, la Autoridad determinará cuál de esta información deberá suministrarse, atendiendo al género o naturaleza de cada clase de producto o servicio.

La Autoridad podrá determinar la obligatoriedad de incluir, en el etiquetado, los requisitos adicionales que estime necesarios, de acuerdo con la naturaleza de cualquier otro producto;

El importador o proveedor que reempaque, re-envase, re-etiquete o modifique el empaque original o etiqueta de un producto, no podrá adulterar ni ocultar la información de origen, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante.

2. Indicar, en forma expresa y visible, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, el monto total de la deuda, el plazo, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo, las comisiones, así como la persona natural o jurídica que brinda el financiamiento, si fuere un tercero.

Cuando se trate de servicios bancarios o financieros, la tasa de interés pactada y efectivamente pagada, en ningún caso podrá exceder el máximo porcentual permitido por la ley;

3. Suministrar al consumidor las instrucciones sobre la utilización adecuada del artículo e información de los riesgos que entraña para su salud o seguridad;
4. Informar al consumidor sobre las garantías de los productos o servicios, y las condiciones de éstas;
5. Informar al consumidor si las partes o repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, se presumirá que dichos bienes son nuevos;
6. Informar de la no existencia de partes, repuestos o servicios técnicos, en relación con un bien determinado, para su reparación en el país si ese fuera el caso;
7. Mantener informado al consumidor sobre la evolución o el estado en que se encuentre la gestión respectiva, en el caso de la prestación de servicios;
8. Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable;
9. Poner en conocimiento del comprador los plazos para la formulación de reclamos, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio;
10. Mantener en buenas condiciones de funcionamiento, y debidamente calibrados, las pesas, medidas, registradoras, básculas y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios;
11. Extender factura o comprobante de compra en que conste claramente el registro único del contribuyente, la identificación de los bienes o servicios, el precio y la fecha de entrega;
12. Entregar una copia del contrato de venta al consumidor, cuando se haga constar por escrito. En el original del contrato que conserve el proveedor, deberá dejarse constancia de que se entregó copia al consumidor. Una vez se haya completado la operación correspondiente y se le entregue copia al consumidor, será nulo el contrato que estuviese firmado por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que pudiesen ser llenados, con posterioridad, por el proveedor, en perjuicio del consumidor. Igualmente, serán nulos los documentos accesorios al contrato firmados por el consumidor con espacios en blanco, en circunstancias que

pudiesen ser llenados, con posterioridad, por el proveedor, en términos diferentes a los pactados en el contrato;

13. Apegarse a la ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad, en su trato con los consumidores. Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.
14. Informar, a todo comprador, de las condiciones de venta que ofrece el proveedor de bienes o servicios.

Artículo 36. Idoneidad de los Productos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o los proveedores, según corresponda, serán responsables por la idoneidad, calidad, veracidad de la publicidad comercial y por la autenticidad de las leyendas que exhiben los productos y servicios, así como por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, recipiente, empaque o etiqueta.

Artículo 37. Vínculo Proveedor-Publicidad. Toda información, publicidad u oferta al público, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, en relación con los bienes ofrecidos o servicios a prestar, vincula al proveedor que solicite, autorice o pague la difusión correspondiente. Dicha información formará parte del contrato de venta que se celebre entre el proveedor y el consumidor.

Artículo 38. Ventas Reguladas por Legislación Vigente. La venta con retención de dominio de bienes muebles destinados al uso personal o para el hogar, los préstamos con hipoteca o prenda sobre bienes muebles y las ventas con cláusulas aleatorias, se regirán por la legislación vigente aplicable, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39. Nulidad de Renuncia de Derechos en Contratos de Adhesión. Son nulas en los contratos de adhesión, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esta Ley a favor de los consumidores.

Artículo 40. Examen de Contratos. Las empresas proveedoras mantendrán a disposición de la Autoridad, una copia de los contratos y demás documentos que se refieran a las operaciones crediticias que se regulan en esta Ley, con el fin de que puedan ser examinados, para determinar si éstos se ajustan a las disposiciones que ella establece.

Artículo 41. Garantía de Bienes. En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar, al comprador, el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.

Cuando los bienes no funcionen adecuadamente durante el periodo de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador, distribuidor o proveedor, este último queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, dependiendo de la afectación del bien o alguno de sus componentes, a la reparación del mismo. En caso de que el bien no pudiese ser reparado el proveedor procederá al reemplazo del mismo o a la devolución de las sumas pagadas por el consumidor.

El periodo de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual podrá ser reglamentado.

El proveedor y los intermediarios no podrán proporcionar una garantía inferior a la que reciban del fabricante.

Cuando el consumidor acuda a la autoridad competente para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido en la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro de dicho plazo a fin de hacerla efectiva.

Artículo 42. Garantía en Servicios de Reparación. Considérase garantía en la prestación de servicios de reparación, la condición de eficiencia en la ejecución o realización de los servicios contratados.

Cuando la ineficiencia recaiga sobre servicios de reparación o mantenimiento de vehículos automotores o de bienes muebles destinados al uso personal, para el uso en el hogar o en establecimientos profesionales, comerciales o industriales, el proveedor estará obligado, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para el consumidor. El proveedor podrá, alternativamente, devolver al consumidor todas las sumas que éste le hubiere pagado por la prestación de dichos servicios.

En aquellos casos en que la reparación no esté cubierta con garantía, el taller de reparación tendrá que efectuar una evaluación y diagnóstico y solicitará la autorización expresa del consumidor, antes de iniciar la reparación.

Artículo 43. Garantía en Otros Servicios. Tratándose de servicios distintos a los señalados en el artículo anterior, la obligación del proveedor de prestar los servicios sin costo adicional, deberá realizarse dentro de un plazo prudencial, de acuerdo con la naturaleza del servicio. El proveedor podrá ejercer la opción señalada en la parte final del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 44. Condiciones de Garantía. Los términos y condiciones de las garantías de los bienes y servicios, deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integrante del contrato de compraventa o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial;
2. Nombre y dirección exactos del consumidor;
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso; del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante;
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si ésta no se hubiese efectuado inmediatamente, o si se hubiere realizado fuera del establecimiento del proveedor;
5. Término de duración de la garantía;
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de aquellos que no lo están;
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación, y
8. Aprobación expresa del proveedor o de su representante autorizado.

Artículo 45. Obligaciones del Proveedor en la Garantía. Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor, y otros bienes de naturaleza análoga, éstos no funcionaren adecuadamente, o no pudieren ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuese posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas.

Cuando se trate de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo será de hasta seis (6) meses, siempre que en la garantía se pacte, libremente entre proveedor y consumidor, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros treinta (30) días.

Artículo 46. Vehículos de Motor. Los proveedores de vehículos de motor nuevos, están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

Cuando la garantía del fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este artículo, será de obligatorio cumplimiento para el proveedor ofrecer la garantía del fabricante. El proveedor está obligado a proporcionarle, al consumidor, la garantía de fábrica por escrito.

En el caso de los vehículos de motor usados, la garantía mínima a que se refiere el primer párrafo, será de tres meses o diez mil (10,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

Artículo 47. Vicios Ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Artículo 48. Plazo de Garantía. Para los efectos de los tres artículos anteriores, el consumidor notificará de inmediato, al proveedor, sobre las anomalías que el bien presente. El proveedor procederá a reparar el bien en su almacén o taller o en el domicilio del consumidor, según estime conveniente.

El proveedor estará en la obligación de proporcionar el transporte para el retiro y devolución del bien, sin costo alguno para el consumidor, cuando se trate de artefactos grandes, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en los certificados de garantía, y sólo desde el lugar en que dicho bien fue entregado al consumidor al momento de la venta.

Artículo 49. Prórroga de la garantía. Cuando el tiempo que utilice el proveedor para honrar la garantía de productos o servicios, incluyendo el tiempo que le tome la reparación, cambio u otras medidas, exceda treinta (30) días contados a partir de la entrega efectiva del bien al proveedor, se interrumpirá el plazo de vigencia de la garantía. En casos en que la reparación, cambio u otra medida por parte del proveedor exceda los treinta (30) días, el periodo de garantía será prorrogado por un tiempo igual al que utilice el proveedor para ejecutar las acciones descritas.

Artículo 50. Renovación de la garantía. En caso de que en virtud del cumplimiento de una garantía se entregare un nuevo bien o un componente del bien original al consumidor, el plazo de vigencia de la garantía será igual al otorgado originalmente para el bien o componente cambiado. La renovación de que trata este artículo aplicará por defecto del producto o causa imputable al fabricante, proveedor o importador.

Artículo 51. Rehúso de la Garantía. Se podrá rehusar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración, o cuando el uso del bien vendido se haya realizado en forma contraria a las instrucciones del producto. Los

manuales de instrucciones, cuando se trate de productos de fabricación extranjera, podrán venir expresados en idioma distinto del español.

De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de uso en idioma español, el proveedor no podrá rehusar el cumplimiento de la garantía, ni eximirse de responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios, invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso refleje una falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubieran prevenido el uso inadecuado.

Artículo 52. Custodia de Bienes. El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica al bien que haya sido abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días calendario, desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien.

Igualmente, el proveedor será responsable por el bien que el consumidor aparte mediante abonos al precio de venta, y no podrá sustituirlo por otro bien similar.

Son nulas, y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones contractuales que eximan o limiten la responsabilidad establecida en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley, cuando el deterioro o pérdida ocurra dentro de sus instalaciones o áreas adyacentes.

Artículo 53. Libertad Contractual en la Garantía. El proveedor podrá ofrecer o pactar, libremente, términos y condiciones de garantía superiores a los que normalmente se otorgan a bienes o servicios similares y, en tal caso, estará obligado al estricto cumplimiento de las condiciones ofrecidas o acordadas con el consumidor.

Artículo 54. Garantía del Fabricante. El fabricante está obligado a conceder una garantía razonable del funcionamiento eficiente del producto que manufactura. Cada intermediario, en la cadena de comercialización, tendrá que responder de la garantía a su respectivo cliente.

El proveedor a quien el consumidor le exija el cumplimiento de la garantía, tiene derecho a que el intermediario con quien haya contratado, o el fabricante, le responda de la garantía, sin perjuicio del derecho del consumidor de exigir directamente la garantía al fabricante o a cualquiera de los intermediarios.

El proveedor no podrá eludir la obligación de conceder la garantía otorgada al consumidor, so pretexto de delegarla en el intermediario o fabricante.

Artículo 55. Información de precios. En todo establecimiento de venta de bienes a los consumidores, deberán colocarse, en forma clara, precisa y en lugar visible al público, el precio de contado de dichos bienes.

Se prohíbe al proveedor la adopción de cualquier práctica que induzca al consumidor a confusión, error o engaño, sobre el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

El proveedor de bienes o servicios está obligado, y solo tiene derecho, a recibir el pago del precio exactamente como esté anunciado o impreso en el establecimiento o bien respectivo, salvo que se demuestre que el consumidor lo ha alterado.

En caso de que un producto tenga más de un precio marcado por el proveedor, prevalecerá el menor, y el proveedor estará obligado a venderlo con ese precio.

Artículo 56. Devolución de las Sumas Pagadas. En todos los casos en que proceda la devolución de las sumas pagadas por el consumidor, no podrá obligarse al adquirente del bien o servicio a recibir notas de crédito, cuando el precio ha sido pagado en dinero o signos que lo representen. Si el contrato ha sido de venta al crédito, la devolución se compondrá de lo pagado en dinero y de una nota en que conste la anulación del saldo adeudado.

Artículo 57. Veracidad en la Publicidad. Todo anuncio o aviso publicitario referente a las transacciones de que trata este título, deberá ajustarse a la verdad, cuidando el anunciante que no se tergiversen los hechos y que el anuncio o la publicación no induzca a error o confusión. Las afirmaciones que se refieran a la naturaleza, composición, origen, cualidades sustanciales o propiedades de los productos o servicios, deberán ser siempre exactas y susceptibles de comprobación en cualquier momento.

Para los efectos de esta ley, se entiende por publicidad engañosa aquella que refiere características o información relacionada con algún bien, producto o servicio, que inducen a error o confusión por la forma inexacta, limitada, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Artículo 58. Publicidad. La publicidad deberá indicar, claramente, las condiciones de las ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas que se ofrecen. Todo anunciante está obligado a cumplir lo ofrecido, en los términos contenidos en el aviso publicitario. No se permitirán anuncios de artículos que den a entender que el producto tiene cualidades, características o beneficios de los que carece. Los consumidores afectados por publicidad engañosa tendrán derecho a resolver el contrato de venta, cada parte devolviendo lo que hubiere recibido, dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrega del producto vendido. Expirado el término anterior, caducará el derecho de reclamo del consumidor.

Artículo 59. Testimonio en Anuncios Publicitarios. Los anuncios publicitarios que se basen en testimonios deben ser ciertos y auténticos. La Autoridad podrá solicitar a los proveedores la identificación, domicilio y generales de las personas que ofrezcan su testimonio, a fin de que pueda ser comprobado. Para todos los efectos, el proveedor deberá mantener a disposición de la Autoridad la información contenida en este artículo hasta por un término de seis (6) meses, contado desde la última publicación.

Artículo 60. Aclaraciones. Las leyendas, cintillos, asteriscos o cualquier otro llamado de atención que aclare, condicione, restrinja o limite el uso del bien o servicio publicitado o el aprovechamiento de una oferta en cualquier medio de comunicación, deberán ser visibles, legibles, claros, veraces y sin ambigüedades. El proveedor está obligado a proporcionar los elementos esenciales para que el consumidor pueda emitir juicio sobre el bien o servicio, sin necesidad de ser remitido a otra fuente.

Artículo 61. Duración de promociones. La publicidad relativa a ofertas, promociones, rebajas, descuentos, condiciones especiales o circunstancias análogas, deberá indicar la duración de las mismas o el número mínimo de unidades que se ofertan. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar, a los consumidores que lo soliciten, los productos o servicios ofertados en las condiciones señaladas.

Si el proveedor no señala la duración de la oferta o el número mínimo de unidades a ofertar, se entenderá que resulta obligado a lo que se establece en el párrafo anterior, hasta que comunique por el mismo medio la finalización de la venta especial.

Artículo 62. Rectificación en la Publicidad. El suministro de la información ^{requisito} que compruebe la veracidad de la publicidad incumbe a quien la patrocina. El proveedor que en la publicidad incumpla con las obligaciones previstas en los artículos anteriores, suspenderá su difusión o presentación y procederá a la rectificación publicitaria, divulgando la información veraz u omitida, por el mismo medio y en la misma forma que empleó inicialmente.

Para los casos en que la Autoridad ordene una rectificación publicitaria, el proveedor deberá obtener la aprobación previa por parte de la Autoridad, antes de divulgar la rectificación ordenada. El pronunciamiento de la Autoridad deberá surtirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de rectificación ordenada. Si la Autoridad no se pronunciare en el plazo antes establecido, la rectificación publicitaria se entenderá aprobada para todos los efectos jurídicos.

Artículo 63. Ventas Especiales. En cualquier tipo de venta especial, denominada rebaja, liquidación, baratillo, descuento, o de cualquier otra manera, que tenga por objeto inducir al consumidor a la compra de un bien, dando a entender que su precio regular ha sido rebajado, deberá indicarse, en un lugar visible del establecimiento, el precio más bajo en que dicho artículo haya sido vendido por el establecimiento en los últimos tres (3) meses y el nuevo precio especial de venta. Para estos efectos, cada artículo deberá tener adherido el precio anterior, de los últimos tres meses, y el nuevo precio especial de venta.

Además, deberá expresarse claramente si la venta especial es total o parcial de los bienes o servicios del establecimiento.

Se entiende por venta especial, el ofrecimiento público de productos o servicios a precios inferiores a los existentes en el mercado o a los normales del establecimiento.

Se prohíbe el señalamiento de precios que adicionen, al precio real de venta, las cantidades de descuento que el proveedor dará u ofrece al consumidor, con el fin de inducirlo a adquirir el producto o servicio de que se trate.

Cuando se ofrezca vender un bien o un servicio, adicional, a un precio menor al que normalmente se pagaría por su adquisición, condicionado a la compra de otro bien o servicio, ambos bienes o servicios gozarán de las mismas garantías y obligaciones correspondientes al producto como si fueran adquiridos individualmente.

Artículo 64. Presunción de Novedad. Se entiende que es nuevo todo bien que, por razones comerciales, un proveedor venda o proporcione a un consumidor, si no ha advertido previa y expresamente que dicho bien es usado.

Artículo 65. Venta de Bienes Nuevos Irregulares o Usados. Cuando se ofrezcan al público bienes nuevos con deficiencias de calidad o irregularidades de fabricación, o bienes usados o reconstruidos, tales circunstancias se indicarán de manera precisa y ostensible, y se harán constar en los propios productos o en sus envases o empaques, así como en los contratos y facturas respectivas, con indicación del término de la garantía, si la hubiere. Esta disposición rige igualmente en las ventas especiales, denominadas rebajas, baratillos, liquidaciones, descuentos o de cualquier otra manera.

Artículo 66. Pago al Crédito. Los contratos en los cuales se pacte el pago del precio mediante crédito que el proveedor conceda al consumidor, no entrarán en vigencia hasta que se haya entregado el bien o servicio respectivo.

Artículo 67. Ventas a Domicilio. Las ventas a domicilio deberán constar en un precontrato o documento pro forma, que incluirá la siguiente información:

1. El nombre y la dirección del proveedor y de su agente vendedor a domicilio;

2. Los datos de inscripción del proveedor en el Registro Público, si fuese una persona jurídica;
3. El nombre y dirección del consumidor;
4. La descripción precisa y las características de los bienes, o de los servicios a contratar;
5. El precio, la tasa de interés efectiva aplicada y su método de cálculo si la venta fuere al crédito, así como la modalidad de la venta al crédito;
6. La fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Las firmas del precontrato o documento pro forma, de ambas partes, y la firma, como testigo, de un pariente del consumidor, comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, indicando su nombre y cédula de identidad. Si el comprador no pudiese firmar, estampará su huella digital.

Se exceptúan de esta obligación, los bienes y servicios que, por su naturaleza, no requieran de precontrato o documento pro forma. El Órgano Ejecutivo determinará a cuáles bienes o servicios se les aplicará esta excepción.

Todo contrato de venta a domicilio con financiamiento, cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), deberá autenticarse ante notario público, o ante el secretario del consejo municipal respectivo donde no exista notaría pública. En todo caso, el notario o funcionario que dé fe del acto, exigirá la presencia del comprador. Se exceptúan de esta disposición los bienes comestibles perecederos. La Contraloría General de la República no hará descuento alguno, mientras el contrato no vaya autenticado por un notario o por el secretario del consejo municipal respectivo.

Artículo 68. Constancia de Ventas. Las ventas podrán constar en un contrato, factura u otro documento similar. En todo caso, los términos y condiciones no podrán contravenir las constancias contenidas en el precontrato o documento pro forma, si lo hubiere, salvo que tales términos fuesen favorables al consumidor.

Artículo 69. Cumplimiento de Ventas a Domicilio. Los proveedores de bienes muebles al consumidor, están obligados al cumplimiento de las transacciones hechas a domicilio por sus agentes vendedores comisionistas ambulantes.

Artículo 70. Ventas a Domicilio. En los casos de ventas de bienes a domicilio, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del proveedor en las mismas condiciones en las que la recibe, incluyendo pero no limitando a los empaques, instructivos y material accesorio. Los gastos de devolución serán por cuenta de este último.

Artículo 71. Ventas a Plazo. Todo contrato de venta al por menor de bienes o de prestación de servicios, cuyo precio sea pagadero en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor fuere persona jurídica, deberá constar su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público;
2. Descripción detallada de los bienes que se venden o de los servicios que se prestan;
3. Valor en dinero de los bienes o servicios prestados, entendiéndose por tal el precio que efectivamente se paga al contado;

4. La tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, y cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio y que, directa o indirectamente, inciden en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses, intereses moratorios y cualquier otro de análoga naturaleza;
5. Total de las cantidades que se deban pagar, con indicación del término de la obligación y de los abonos o cuotas periódicas que deban pagarse;
6. Fecha de la compra y el plazo de entrega;
7. Momento en que el consumidor o beneficiario del servicio incurra en mora, la que ocurre:
 - a. Si no ha satisfecho la tercera (1/3) parte del total de la compra, con un abono o cuota vencido y no pagado;
 - b. Si no ha satisfecho las dos terceras (2/3) partes del total de la compra, con dos abonos o cuotas vencidos y no pagados;
 - c. Si se ha satisfecho más de dos tercios (2/3) del total de la compra, con tres (3) abonos o cuotas vencidos y no pagados o, en su caso, la penúltima cuota o última cuota adeudada y no pagada;
8. La garantía del bien, en aquellos casos en que proceda. En caso de que la garantía se otorgue en documento aparte, se expresará que éste forma parte integrante del contrato;
9. Forma y método de cálculo de la devolución de intereses por la cancelación anticipada de la deuda. En caso de que la obligación sea cancelada antes del término pactado, los intereses no devengados le serán devueltos al consumidor con base a la tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 de este artículo;
10. Cualquier otro acuerdo que convengan las partes.

Artículo 72. Cuentas Rotativas de Crédito. Todo contrato de cuenta rotativa de crédito en que la obligación sea pagadera en abonos periódicos, deberá formalizarse por escrito y expresará:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad personal de los contratantes. Cuando el proveedor sea persona jurídica, deberá hacerse constar, también, su nombre o razón social, su domicilio, el nombre de su representante legal y los datos de inscripción en el Registro Público, además de las generales de la persona natural que actúa en su representación;
2. Fecha en que se formaliza el contrato;
3. Condiciones en las cuales un cargo de financiamiento puede ser impuesto, con indicación del tiempo en que el crédito concedido puede ser cancelado sin incurrir en los referidos cargos;
4. Tasa de interés efectiva aplicada en el financiamiento y su método de cálculo;
5. Método de determinación del recargo de financiamiento;
6. Método de determinación del recargo por incurrir el consumidor en mora, si así fuese pactado;
7. Indicación de la periodicidad con la cual el proveedor remitirá al consumidor el estado de su cuenta, que contendrá:
 - a. Ventas o servicios vendidos individualmente, o imputables al crédito, con indicación de la cuantía y fecha de la compra o del servicio prestado;
 - b. Cifra relativa al cargo de financiamiento, separada de las cantidades correspondientes a las compras o servicios prestados, la que incluirá cualesquiera cantidad o cantidades que se cobren al consumidor o beneficiario del servicio, que directa o inmediatamente incidan en la venta o prestación del servicio, tales como gastos de investigación de crédito, tramitación de solicitud, intereses y cualquier otro de análoga naturaleza;

8. Límite de crédito concedido al consumidor o beneficiario, y
9. Cualquier otra estipulación que convengan las partes.

Artículo 73. Nulidad Absoluta de Cláusulas Abusivas en Contratos de Adhesión.

Son abusivas y absolutamente nulas, las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherente o consumidor, aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto;
2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor;
3. Favorezcan excesiva o desproporcionadamente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor;
4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales, incumplimiento o mora;
5. Faculten al otorgante o proveedor para, unilateralmente, rescindir el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación, esté condicionada a incumplimiento imputable al último;
6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato;
7. Impliquen renuncia por parte del adherente o consumidor, de las acciones procesales, términos y notificaciones personales, contemplados en el Código Judicial o en leyes especiales;
8. Sean ilegibles;
9. Estén redactadas en idioma distinto del español.

Artículo 74. Nulidad Relativa de Cláusulas Abusivas en los Contratos de Adhesión.

Son abusivas y relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que:

1. Confieran al otorgante o proveedor, para la aceptación o el rechazo de una propuesta o la ejecución de una prestación, plazos desproporcionados o poco precisos;
2. Confieran, al otorgante o proveedor, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para la ejecución de la prestación a su cargo;
3. Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños por resarcir, a cargo del adherente o consumidor.

Artículo 75. Interpretación de Contratos de Adhesión. Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad.

Las condiciones generales, ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor

Artículo 76. Expresión de Condiciones en la Garantía. Las cláusulas sustanciales en materia de garantía, las que impliquen el ejercicio unilateral de derechos por parte del proveedor o las que impliquen renuncia de derechos por parte del consumidor, deberán ser destacadas prominentemente en el documento en que conste la oferta o la contratación, según sea el caso, con negrita o en cualquier otra forma en que el consumidor pueda percatarse de sus derechos.

Deberá advertirse, también, la importancia de que el consumidor lea cuidadosamente la cláusula de que se trate, con anterioridad a la suscripción del precontrato o documento pro forma.

No obstante lo señalado en este artículo, será aplicable lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 77. Construcciones Nuevas. El proveedor de construcciones residenciales nuevas deberá establecer, de manera clara y por escrito, los términos y condiciones de la garantía, de la obra. En caso de que existan diferentes coberturas en la garantía, éstas deberán estar debidamente detalladas.

La publicidad de las construcciones residenciales nuevas formará parte integral del contrato de compra venta suscrito entre el proveedor y el consumidor. Los anuncios que se publiquen en volantes, panfletos, libros o por cualquier otro medio que el proveedor distribuya, son vinculantes para éste y exigibles por el consumidor.

En los contratos de promesa de compraventa de construcciones nuevas, debe constar la fecha cierta o determinable de entrega. En caso de incumplimiento por causa no imputable al proveedor, deberá dejarse por escrito las causas por las cuales no se hizo la entrega del inmueble en el plazo establecido. En caso de incumplimiento del plazo de entrega, el consumidor tendrá la opción de dar por terminado el contrato, con la correspondiente devolución total de las sumas abonadas y sin ningún tipo de penalización para éste.

Los contratos deberán expresar el total de las sumas a pagar, así como los casos en que se podrán adoptar ajustes en el precio. En caso de aumento de los costos de materiales de construcción, la Autoridad establecerá los parámetros y procedimientos técnicos para verificar dichos ajustes.

El consumidor podrá exigir rebajas proporcionales en el precio de las construcciones nuevas, cuando sus condiciones o especificaciones finales hayan variado sustancialmente de las establecidas previamente en el contrato.

Artículo 78. Solidaridad del Proveedor por Responsabilidad Extracontractual. Si del bien o servicio, o si por instrucciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos, su utilización y riesgos, resulta un daño o perjuicio al consumidor, responderá el proveedor; o, en su caso, el fabricante, siempre que haya mediado dolo, culpa, falta, negligencia o imprudencia de este último.

Artículo 79. Retiro de Bienes. Una vez el fabricante, importador, distribuidor o proveedor, tenga conocimiento de alguna llamada a retiro por defecto en el producto o por su efecto dañino, estará obligado a anunciarlo a través de medios de reconocida circulación nacional, así como comunicárselo a la Autoridad. Para estos casos, el fabricante, importador, distribuidor o proveedor deberá reemplazar la pieza, o corregir el daño o retirar el producto inmediatamente tenga conocimiento, a todos y cada uno de los consumidores que adquirieron el producto y que se presenten al establecimiento comercial respectivo, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la publicación del anuncio.

La Autoridad velará porque la difusión del anuncio llegue al conocimiento de los consumidores afectados, y para tal fin podrá instruir al agente económico sobre la forma, medio de divulgación y duración del anuncio. En el caso que el agente económico no cumpla con lo instruido por la Autoridad, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la presente ley.

Capítulo II La Legitimación

Artículo 80. Legitimación. La Autoridad y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas procesalmente para iniciar como parte, o intervenir como coadyuvante, en defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, en el procedimiento de conciliación administrativa o en la vía jurisdiccional.

Artículo 81. Acceso. Para hacer valer sus derechos, el consumidor podrá iniciar, individual o colectivamente, los procesos para reclamar la anulación de contratos de adhesión, el cumplimiento de garantías o el resarcimiento de daños y perjuicios, de conformidad con las disposiciones de este título, los cuales serán competencia del Órgano Judicial.

Título III De la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia.

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 82. Creación. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, creada mediante la Ley 29 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, llamada en adelante la Autoridad, como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones. La Autoridad estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de República, de acuerdo con la Constitución Política y las leyes.

Artículo 83. Organización. La Autoridad contará con un Administrador, quien ejercerá la representación legal de la institución, una Dirección Nacional de Libre Competencia y una Dirección Nacional de Protección al Consumidor, además de las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los procedimientos legales aplicables.

Artículo 84. Funciones de La Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Determinar sus políticas generales y velar por su ejecución;
2. Crear, en cualquier parte del territorio nacional, las unidades administrativas que requiera para su funcionamiento, incluyendo oficinas provinciales, y señalarles sus funciones;
3. Investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta Ley;
4. Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades del Estado, para la protección al consumidor y para la prevención de las prácticas restrictivas de la competencia;
5. Realizar Abogacía de la Libre Competencia ante los agentes económicos, asociaciones, instituciones educativas, entidades sin fines de lucro, organizaciones de la sociedad civil y la administración pública, a través de la cual podrá recomendar, mediante informes técnicojurídicos, la adopción o modificación de cualquier trámite o requisito propio de algún sector de la economía nacional o realizar estudios a fin de promover y fortalecer la competencia en el mercado;
6. Establecer programas corporativos de conformidad, a fin de prevenir las prácticas restrictivas de la competencia en los distintos mercados, procurando su funcionamiento más eficiente, garantizando así los intereses superiores de los consumidores;

7. Desarrollar guías técnicas para el mejor ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.
8. Elaborar su Reglamento Interno y someterlo a la aprobación del Órgano Ejecutivo;
9. Emitir opiniones sobre las leyes, reglamentos, actos administrativos y proyectos, que se relacionen con las materias objeto de esta Ley;
10. Conocer de las consultas que sometan a su consideración los agentes económicos y los consumidores;
11. Realizar estudios sobre el comportamiento del mercado, para detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado y propiciar la eliminación de tales prácticas, sea mediante su divulgación o mediante la recomendación de medidas legislativas o administrativas encaminadas a su corrección;
12. Coordinar con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, acciones para que los reglamentos técnicos se apliquen a todos los productos y servicios ofrecidos en el territorio aduanero nacional;
13. Reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizadas;
14. Emitir concepto por iniciativa propia o por solicitud de municipios, instituciones autónomas o semi-autónomas e instituciones estatales en general, cuando en el ámbito de sus decisiones, actos, anteproyectos de ley, se pueda afectar la libre competencia, la libre concurrencia o la protección al consumidor;
15. En cualquier etapa de la investigación que se lleve a cabo en sede administrativa y aún luego de promovido proceso judicial ante la autoridad competente, la Autoridad podrá cesar la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las conductas o actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo;
16. Investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en concordancia con las reglamentaciones y leyes sectoriales aplicables al servicio público de que se trate. Para lo anterior, la Autoridad solicitará el apoyo y la colaboración del personal técnico de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ;
17. Ejercer la jurisdicción coactiva sobre las multas impuestas por violación a la normas de libre competencia o de protección al consumidor;
18. Las funciones discrecionales señaladas en la presente Ley, leyes especiales y cualquier otra que le atribuyan la Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 85. Legitimación general. La Autoridad está legitimada para ejercitar acción ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales.

La legitimación concedida en esta ley a la Autoridad para los casos de protección al consumidor, se entenderá concedida para ejercer acciones en defensa del orden público económico o de los intereses de los consumidores de manera individual o colectiva.

Para los efectos de este artículo, la Autoridad podrá subrogarse en los derechos de los consumidores para el ejercicio de las acciones en defensa de éstos. No obstante, cuando se trate de acciones pecuniarias que persigan una sentencia condenatoria, la resolución proferida por los juzgados competentes deberá indicar expresamente el reconocimiento de dichas sumas a favor de los consumidores afectados.

De igual forma, cuando se trate de acciones que persigan la declaratoria de nulidad absoluta o relativa de las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, la resolución

proferida por el juzgado competente tendrá efecto directo sobre los contratos celebrados por los consumidores en cuyo nombre se legitimó la Autoridad.

Artículo 86. Información a los Medios. La Autoridad podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones, denuncias, verificaciones o quejas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos. Dichas referencias deberán fundamentarse sobre preceptos objetivos, debidamente acreditados y comprobados por La Autoridad.

La Autoridad podrá remitir copia de dichos resultados a gremios y/o a asociaciones empresariales o de proveedores, a fin de orientar a sus miembros sobre las gestiones de conocimiento de la Autoridad y sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 87. El Administrador. El Administrador tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Autoridad y ostentará su representación, sin perjuicio de las demás atribuciones que le señale la Ley. En sus ausencias temporales, la representación legal de la Autoridad recaerá sobre uno de los Directores Nacionales o sobre la persona idónea que, dentro de la estructura administrativa de la institución, designe el Administrador. Esta representación temporal no podrá ser, a su vez, delegada.

Artículo 88. Requisitos del Administrador. Se establecen los siguientes requisitos para desempeñar el cargo de Administrador:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Ser mayor de treinta (30) años de edad;
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso, ni por delito culposo de carácter patrimonial contra la economía nacional o la administración pública;
4. Poseer título universitario y experiencia mínima de siete (7) años en el sector comercio, servicios, estatal, financiero o en otros afines;
5. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos;
6. No haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta;
7. No tener parentesco con el Presidente o Vicepresidentes de la República dentro del cuarto de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 89. Término del Administrador. El Administrador será nombrado por un término de siete (7) años, prorrogable por una sola vez, sujeto al cumplimiento de las formalidades del nombramiento.

Artículo 90. Nombramiento. El Administrador será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por mayoría simple de la Asamblea Nacional.

Artículo 91. Remoción. Una vez nombrado el Administrador, éste no podrá ser removido sino por las causales contempladas en esta Ley, según resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso contemplado en el Código Judicial.

Artículo 92. Causales de remoción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del Administrador, si se configuran algunas de las siguientes causales:

1. La incapacidad permanente para cumplir sus funciones;
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo para ostentar el cargo;
3. La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones;

4. El incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley;
5. Inhabilidad o negligencia en el ejercicio de las funciones propias del cargo respectivo.

Artículo 93. Prohibiciones. El Administrador no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares;
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad;
3. Ejercer cualquier otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 94. Funciones del Administrador. Corresponderá al Administrador el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Formular el presupuesto general de gastos y someterlo a la consideración del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias;
2. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor, que presente el Director Nacional de Protección al Consumidor;
3. Emitir opinión, en el marco de su competencia, respecto de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante;
4. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que guarden relación con el desarrollo de la libre competencia y la protección de los derechos del consumidor;
5. Elaborar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo su régimen interno;
6. Ejecutar las políticas de la entidad;
7. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad, sujeto a lo que al efecto dispongan las leyes nacionales;
8. De conformidad con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten, fijar los sueldos y demás emolumentos y nombrar, trasladar, ascender y remover a los empleados y funcionarios de la Autoridad, y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan;
9. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Autoridad;
10. Solicitar la cooperación de los organismos públicos competentes para erradicar las prácticas prohibidas por esta Ley;
11. Conocer de los recursos administrativos que, en el marco de la Ley, sean de su competencia;
12. Promover convenios y programas de intercambio tecnológico, educativo e informativo, con otras entidades u organismos, nacionales y/o extranjeros, siempre y cuando no se trate de aportes económicos que pudiesen afectar la autonomía y transparencia de la institución;
13. Absolver las consultas que, sobre los asuntos de su competencia, le eleven las autoridades gubernamentales, agentes económicos y consumidores;
14. Ordenar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia;
15. Aprobar o rechazar, previo informe técnico del Director Nacional de Libre Competencia, los compromisos y garantías ofrecidas por los agentes económicos para el cese o modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado;
16. Vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la Ley, las labores de los Directores Nacionales y establecer los mecanismos de coordinación y

seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución;

17. Vigilar por el fiel cumplimiento de las funciones de la Autoridad;
18. Coadyuvar con el Órgano Ejecutivo en la reglamentación de las disposiciones de esta Ley;
19. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta ley y los reglamentos le atribuyan.

Artículo 95. Delegación de funciones. El Administrador podrá delegar el ejercicio de funciones en los Directores Nacionales o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad a favor del Administrador, por razón de la misma. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Administrador.

Artículo 96. Funciones generales de los Directores Nacionales. Corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia y al Director Nacional de Protección al Consumidor, además de aquellas expresamente señaladas en la Ley, las siguientes funciones generales:

1. Conocer, de oficio o a petición de parte, de los asuntos en el ámbito de su competencia;
2. Recabar documentos, tomar testimonios y obtener otros elementos probatorios e información a través de cualquier medio de prueba, de instituciones públicas y privadas, y de personas naturales o jurídicas, dentro de los límites de su competencia;
3. Solicitar a los organismos jurisdiccionales competentes la adopción de medidas cautelares, aseguramiento de pruebas y allanamientos, al amparo de las investigaciones administrativas que realice en el marco de su competencia;
4. Elaborar, preparar y presentar informes técnicos, según solicitud que realice el Administrador;
5. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones previstas en el artículo 102 por razón de infracciones a la presente Ley;
6. Mantener informado al Administrador en relación con el curso de los procesos que adelanta la respectiva Dirección Nacional y reportar sobre el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 97. Funciones específicas del Director Nacional de Libre Competencia. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Libre Competencia el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Realizar estudios de Mercado y los informes técnicos;
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por razón de la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas y relativas, y aplicar las sanciones correspondientes;
3. Conocer, a petición de parte, de los procesos de verificación de concentraciones económicas, conforme a las disposiciones de la presente Ley;
4. Citar a los presuntos responsables, testigos, denunciantes, peritos, y otros en el marco de las investigaciones administrativas de su competencia;
5. Celebrar las audiencias con la presencia de los actores de cada caso.
6. Elaborar informes técnicos relacionados con la suspensión, la corrección o la supresión provisional de los actos violatorios de la libre competencia y someterlos a la consideración del Administrador;
7. Ejecutar las órdenes judiciales;
8. Realizar auditorías de competencia, para supervisar el comportamiento de los participantes en los mercados y prevenir conductas monopolísticas;
9. Evaluar, analizar y rendir informes técnicos al Administrador, relacionados con los compromisos y garantías ofrecidas por los agentes económicos para el

cese o modificación de las conductas causantes de distorsiones en el mercado;

10. Las demás funciones atribuidas a él en virtud de esta ley y sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia;
11. Las que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 98. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor. Además de las funciones generales previamente establecidas para los Directores Nacionales, corresponderá al Director Nacional de Protección al Consumidor el ejercicio de las siguientes funciones específicas:

1. Procurar la solución de controversias entre proveedores y consumidores por medio de la conciliación;
2. Iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por razón de posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor y aplicar las sanciones correspondientes;
3. Conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes, y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), los procesos de decisión de quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en contra de los proveedores de bienes y servicios en relación con las infracciones a las normas de protección al consumidor consagradas en esta ley, y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Director Nacional podrá, entre otras, pero no limitado, ordenar el reemplazo del bien o servicio, su reparación o la devolución de las sumas pagadas por el consumidor;
4. Iniciar, de oficio o a petición de parte, acciones individuales o colectivas, ante los tribunales competentes, por razón de posibles actos que vulneren los derechos del público consumidor;
5. Establecer y coordinar, con entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o gremios, programas para difundir y capacitar a consumidores y proveedores;
6. Orientar, informar y divulgar los derechos de los consumidores y las obligaciones de los proveedores, para lo cual deberá, entre otras, implementar y ejecutar programas de publicidad y de educación al consumidor y/o proveedor, previamente aprobados;
7. Brindar asesoría gratuita, así como procurar y representar libre de costos, los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan. Para estos fines se podrá establecer una unidad encargada de realizar Defensoría de Oficio;
8. Brindar servicios de asesoría legal gratuita a los consumidores sobre sus deberes y derechos, y en general brindar orientación a consumidores y proveedores;
9. Fomentar y promover las organizaciones de consumidores, facilitando su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afecten sus intereses y proporcionándoles capacitación y asesoría;
10. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información y realizar estudios de mercado para orientar e informar al consumidor, sobre las condiciones, precios y características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
11. Ordenar y realizar inspecciones a establecimientos comerciales para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, según se establece en la presente Ley y sus reglamentos o demás reglamentos técnicos cuya fiscalización sea competencia de la Autoridad;
12. Mantener registros actualizados de las reclamaciones fundamentadas en contra de proveedores de bienes y servicios y de las sanciones o medidas correctivas que se impongan a éstos, pudiendo divulgar públicamente dicha información cuando lo estime conveniente. La divulgación indicará hechos

objetivos y acreditados en los distintos trámites de su competencia. Cualquiera persona tendrá acceso a estas informaciones para fines de orientación y consulta;

13. Denunciar, ante el Ministerio Público, los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento; y ante las autoridades competentes, la venta o distribución de artículos que representen un riesgo o peligro para la salud y demás actuaciones que afecten los intereses de los consumidores;
14. Divulgar y publicar los precios sugeridos, de referencia o de venta, que se utilicen para la importación o comercialización de bienes en el territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional, y monitorear el cumplimiento de los agentes económicos o proveedores en esta materia, como por ejemplo, pero no limitado al anuncio de los precios de paridad de los hidrocarburos que se introduzcan al territorio nacional o el precio sugerido de comercialización para las distintas regiones del país y de conformidad con las determinaciones que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas;
15. Las demás funciones atribuidas a él en virtud de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que rijan la materia de su competencia;
16. Las que le asigne el Administrador para el cumplimiento de los fines de la institución.

Artículo 99. Consejo Asesor. Se crea el Consejo Asesor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en adelante llamado el Consejo, como órgano asesor y de asistencia a la Autoridad. El Consejo Asesor estará conformado por cinco (5) miembros, a saber:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Economía y Finanzas o la persona que él designe;
3. El Ministro de Salud o la persona que él designe;
4. Un (1) representante del consejo consultivo de las asociaciones de consumidores;
5. Un (1) representante de los gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales;

El Administrador, participará de las reuniones del Consejo Asesor con derecho a voz, pero sin voto, y actuará como Secretario Ejecutivo.

Cada uno de los miembros del Consejo Asesor tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes del consejo consultivo de asociaciones de consumidores o de gremios o asociaciones de empresarios, comerciantes y/o industriales serán designados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco (5) años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las asociaciones o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo Asesor deberán reunirse con la periodicidad y/o para los asuntos específicos que determine el Administrador, y no recibirán dietas ni emolumento alguno por sus participaciones en dichas reuniones.

Artículo 100. Funciones. Las funciones del Consejo Asesor son:

1. Recomendar las políticas de la Autoridad;
2. Asesorar al Administrador en aquellos asuntos que someta a su consideración;
3. Recomendar la elaboración de informes técnicos o estudios de mercado;

4. Recomendar acciones para garantizar el reconocimiento y defensa de los derechos de los consumidores;
5. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el normal desarrollo de la libre competencia y concurrencia económica;
6. Recomendar y sugerir mecanismos o acciones que procuren la mayor participación de agentes económicos en el mercado.

Artículo 101. Confidencialidad. Las informaciones que la Autoridad reciba de las empresas y organizaciones, por razón del ejercicio de sus funciones, no podrán ser divulgadas sin la autorización expresa de aquellas personas que hayan suministrado la información o documentación correspondiente, siempre y cuando dicha información haya sido suministrada con tal carácter. Se exceptúan las informaciones que le sean requeridas por autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en la forma que dispongan las normas pertinentes. El carácter de confidencialidad no restringirá el acceso de la parte investigada respecto de las pruebas que se tengan en su contra.

Artículo 102. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00);
3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones a multas de hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00).
5. En caso de violación por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor que afecte o pueda afectar la salud humana, se podrán imponer multas de hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. En estos casos, la Autoridad podrá publicar, en los periódicos de circulación nacional, la violación y la sanción impuesta al proveedor. En caso de reincidencia, la Autoridad podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación de la licencia o el registro comercial respectivo.

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y demás circunstancias agravantes o atenuantes del acto o hecho.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

Artículo 103. Suspensión provisional. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, decretar la suspensión provisional de cualquier acto o práctica que estime violatorio de esta ley.

Se requerirá prueba indiciaria de la violación para que proceda la suspensión, y una vez decretada, no surtirán efecto alguno los actos que ejecute el agente económico en contravención a la orden, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por desacato.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que ordena la suspensión, la Autoridad deberá formalizar la demanda contra el o los agentes económicos partícipes del acto que, a juicio de la Autoridad, ha violado la ley. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la suspensión quedará sin efecto de pleno derecho. No obstante, la Autoridad al presentar la demanda con posterioridad, si

estimare que es necesario suspender nuevamente el acto o práctica prohibida, deberá solicitar al tribunal que decrete tales medidas de conformidad con el numeral 9 del artículo 127 de esta Ley.

La suspensión decretada por la Autoridad podrá revocarse o modificarse por el juez que conozca de la causa civil correspondiente, luego de formalizada la demanda contra el o los agentes económicos, una vez que éstos lo soliciten. La petición de revocatoria o modificación de la suspensión se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con las normas del Código Judicial.

Artículo 104. Desacato. La Autoridad podrá sancionar a cualquier persona, natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de alguna orden impartida dentro de cualquier procedimiento que sea de su conocimiento, con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/. 100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se dé cumplimiento de la orden impartida por la Autoridad.

Cuando la Autoridad ordene la comparecencia de una persona natural o jurídica, dentro de cualquier asunto de su competencia, deberá expedir boleta de citación, en la cual se indicarán: el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. Si el citado no comparece sin justa causa, la Autoridad lo sancionará por desacato, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/. 100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día hasta que concurra a la citación.

Artículo 105. Ejercicio de cobro coactivo. La Autoridad podrá ejercer el cobro coactivo de las multas o sanciones que se impongan a los agentes económicos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La Autoridad podrá iniciar los juicios de cobro coactivo cuando el agente económico sancionado no haya cancelado la suma debida en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que impuso la multa o sanción.

Título IV De Las Disposiciones Comunes a los Títulos Anteriores

Capítulo Único Disposiciones Comunes

Artículo 106. Conversión de la Oficina de Regulación de Precios y la Dirección de Protección al Consumidor. Las partidas presupuestarias asignadas a la Oficina de Regulación de Precios y a la Dirección de Protección al Consumidor se transferirán a la Autoridad. Se reubicarán en la Autoridad los servidores públicos que laboren en la Oficina de Regulación de Precios y en la Dirección de Protección al Consumidor, que se requieran para el desarrollo de sus funciones; y el remanente del personal que labora en la actualidad en estas dos entidades, se reubicará en otras dependencias públicas nacionales, percibiendo los mismos emolumentos.

Artículo 107. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres (3) años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.

De igual forma, prescribirá en un año la acción, en el caso de la protección al consumidor. Esta prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial.

Artículo 108. Divulgación. En todo el territorio nacional, la Autoridad divulgará la presente Ley y promoverá campañas de divulgación e información relativas a los derechos y obligaciones, en favor de los consumidores y de los agentes económicos, así como la forma de hacerlos valer. Igualmente, coordinará con las organizaciones empresariales y con las organizaciones de consumidores, recomendaciones para la elaboración de los documentos contractuales relativos a las materias reguladas por esta Ley.

Para cumplir con la disposición anterior, el presupuesto anual de la Autoridad, además de las asignaciones correspondientes para cubrir el costo de sus campañas de divulgación en favor de los consumidores, incluirá, en calidad de transferencia a las asociaciones de consumidores debidamente constituidas y reconocidas por las entidades correspondientes, una suma total que en ningún caso excederá el diez por ciento (10%) de su presupuesto de divulgación y publicidad.

Título V Del Procedimiento Administrativo

Capítulo I El Proceso de Verificación de Concentraciones

Artículo 109. Procedimiento de Verificación. En todos los casos en que la Autoridad verifique una concentración seguirá el procedimiento siguiente:

1. El agente económico interesado hará la notificación correspondiente por escrito, la que se acompañará con copia del acto jurídico de que se trate, señalando los nombres o razones sociales de las partes involucradas, sus estados financieros del último ejercicio fiscal, su participación en el mercado pertinente y los demás datos que sean necesarios para conocer la transacción;
2. La Autoridad podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al recibo de la notificación;
3. A partir de la fecha de recibo de la notificación, o de la fecha en que se reciban los datos o documentos adicionales, según fuere el caso, la Autoridad tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para emitir su resolución. Si este plazo venciera sin que se haya emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración;
4. La resolución de la Autoridad deberá estar debidamente motivada y fundamentada en la ley;
5. La resolución favorable de la Autoridad sobre la concentración, no implica un pronunciamiento sobre la realización de otras prácticas monopolísticas prohibidas por la ley;
6. La Autoridad podrá rechazar una solicitud de verificación, cuando ésta resulte obviamente inconducente, o cuando haya emitido concepto anteriormente sobre la misma verificación.

Capítulo II El Proceso de Conciliación al Consumidor

Artículo 110. Quejas. El consumidor podrá presentar las quejas que tenga contra un proveedor a la Autoridad, la cual intentará conciliar a las partes. Las quejas se presentarán por escrito. Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 111. Citación. Una vez recibida la queja, se expedirá boleta de citación para el proveedor, indicando lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia, la cual deberá ser notificada a más tardar con dos (2) días de anticipación.

La inasistencia a las citaciones no constituirá desacato, ni se tomará como presunción de culpa.

Artículo 112. Conciliación. El proceso será oral y sin formalidades. El conciliador analizará el caso, informando a las partes lo que la Ley dispone al efecto, e intentará averirlas a fin de propiciar un arreglo amigable entre las partes.

El conciliador levantará un acta de lo actuado, y si no hubiera avenimiento, dejará constancia de ello, en caso de que el consumidor desee acudir a la vía jurisdiccional. En aquellos casos en que las partes alcanzaren avenimiento, el Acta de Conciliación, debidamente autenticada por la Autoridad prestará mérito ejecutivo.

Se designa a los Alcaldes Municipales de cabecera de provincia, para que puedan conocer del proceso de conciliación por razón de quejas que presenten por escrito los consumidores, de acuerdo con el Capítulo II del Título V de esta Ley.

Artículo 113. Arbitraje de Consumo. Se instituye el arbitraje de consumo como método alternativo de solución de las controversias surgidas entre consumidores y proveedores de bienes o servicios al tenor de lo establecido en la Ley y observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo III **Del Proceso de Decisión de Quejas**

Artículo 114. Competencia. La Autoridad será competente para conocer y decidir, a prevención con los tribunales de justicia competentes y hasta la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en los casos de violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de esta Ley y sus reglamentos, por parte de los proveedores de bienes y servicios.

Artículo 115. Inicio de Investigación. Cualquier consumidor que se considere afectado por violaciones a las disposiciones de protección al consumidor de conformidad con la Ley y los reglamentos, por parte de proveedores de bienes o servicios, podrá presentar, ante la Autoridad, solicitud de queja, de conformidad con las normas de competencia previamente establecidas para ésta institución.

La presentación de la queja se hará por escrito ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, debiendo indicarse las generales del consumidor y del agente económico o proveedor de servicios, así como los fundamentos de hecho que dan lugar a la queja.

De admitirse la queja, el Director Nacional de Protección al Consumidor dictará una providencia en la cual se hará constar tal circunstancia así como las indicaciones de la fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva. En dicha providencia se correrá traslado de la queja al agente económico o proveedor de servicios, por un término de cinco (5) hábiles.

Artículo 116. Citaciones. La boleta de citación indicará lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia, la cual será entregada al representante legal del proveedor, o al encargado que se encuentre en ese momento, de no hallarse el primero, a más tardar con tres (3) días de anticipación.

Las personas naturales podrán otorgar poder mediante carta o documento simple. Sin embargo, las personas jurídicas deberán ser representadas por quien acredite su

calidad de representante mediante los instrumentos legales pertinentes. En aquellos casos en que se presenten poderes especiales, éstos deberán contener facultades expresas para conciliar y transigir.

Si la persona requerida no compareciere a dos (2) citaciones sin previa excusa justificada, la Autoridad podrá declarar el desacato, si fuere el caso.

Artículo 117. La audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijada. Esta será oral y sin formalidades. El funcionario que preside el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la Ley y propiciará un acuerdo, con lo cual se podrá concluir la audiencia y se ordenará el archivo del expediente.

De no existir acuerdo, el funcionario indicará a cada parte su turno y el tiempo de que disponen para aportar pruebas y alegar. Una vez concluida la audiencia, se levantará un acta de todo lo actuado, la cual será firmada por todas las partes que participen en ella.

Artículo 118. Medios Probatorios. Con el formulario de queja y durante la celebración de la audiencia, el consumidor y el proveedor podrán presentar todos los medios probatorios admitidos por el Código Judicial.

Artículo 119. Decisión. Concluida la audiencia, el Director Nacional de Protección al Consumidor decretará un receso de cinco (5) días para preparar una Resolución motivada, en la cual decidirá conforme las piezas del expediente y cuya decisión será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 120. Resolución y Notificación. La resolución mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor decide la causa, será notificada personalmente a las partes. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto, el cual se fijará en las oficinas de la Autoridad por cinco (5) días hábiles, y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y se confeccionará un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en los archivos de la Autoridad, y la copia se agregará al expediente correspondiente. En el edicto deberá expresarse claramente la fecha y hora de su fijación y desfijación.

Sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato, las resoluciones proferidas deberán cumplirse en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la resolución, cuando se trate de una decisión de la Autoridad, o dentro del plazo que las partes hayan acordado, en el supuesto de la conciliación.

Para los efectos del cumplimiento forzoso de lo resuelto o acordado, por y ante la Autoridad, la resolución ejecutoriada debidamente autenticada por la Autoridad, así como la copia autenticada del Acta de la Conciliación, donde el proveedor se comprometió a dar o hacer algún acto para satisfacer las reclamaciones del consumidor, prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 121. Recursos. La resolución proferida en primera instancia podrá apelarse ante el Administrador de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El Recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo. Con dicho recurso se agota la vía gubernativa.

Artículo 122. Pago de la sanción. Una vez ejecutoriada la resolución que impone multas al proveedor, se le concederá un periodo no mayor a diez (10) días hábiles para que proceda a su cancelación.

Título VI
Del Procedimiento Jurisdiccional
Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 123. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;
2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio y protección al consumidor;
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;
4. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
5. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
6. La acción de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada;
7. Conceder autorizaciones a la Autoridad para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
8. Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
9. Decretar medidas cautelares que soliciten la Autoridad, o los demandantes particulares.

De los procesos que se instauren en el resto del territorio nacional conforme a esta Ley, conocerá el juzgado de circuito correspondiente que tenga a su cargo la atención de los negocios civiles.

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Exceptúanse los casos exclusivamente asignados a la Autoridad.

Parágrafo. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

Parágrafo transitorio. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley.

Artículo 124. Legitimación. Se encuentran legitimados para ejercer la pretensión:

1. Cualquier persona afectada;
2. La Autoridad;
3. Las asociaciones de consumidores organizadas;
4. Las entidades de gestión colectiva.

El juez resolverá, en cada caso concreto, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando prioritariamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la agrupación esté integrada por los sujetos que, en forma particular, resultaren perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo, en cuyo caso la acreditación de la personería jurídica del grupo podrá comprobarse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la resolución que le concede la legitimación para obrar;
- b. Que la agrupación prevea estatutariamente, como finalidad expresa, la defensa del tipo específico o naturaleza del interés colectivo menoscabado;
- c. Que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo;
- d. Que el número de miembros, antigüedad en su funcionamiento, actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia, reflejen la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación en defensa de los intereses colectivos.

Artículo 125. Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres (3) magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 123.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañen su pretensión, serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial.

Artículo 126. Juzgados Municipales. Se crean dos (2) juzgados municipales en la ciudad de Panamá y uno (1) en la ciudad de Colón, que conocerán a prevención de la Autoridad de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores hasta la suma de dos mil quinientos (B/. 2,500.00), y privativamente conocerán de las siguientes materias:

1. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores desde la suma de dos mil quinientos balboas con 01/100 (B/. 2,500.01) hasta la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00);

2. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos y/o promesas de compraventa de vivienda de interés social;
3. Las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por razón de incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores hasta la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00).

Los procesos a que se refiere este artículo se rigen por las siguientes reglas:

1. El proceso se regirá por el sistema oral, sin perjuicio de la necesidad del soporte escrito para el registro de las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, lo que correrá por cuenta del tribunal.
2. Las partes podrán comparecer al tribunal y realizar todas sus gestiones, de manera directa o mediante abogado. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de hacerse representar de abogado, aún luego de que hayan comparecido al proceso de manera directa, o a continuar el proceso de manera directa aun cuando hayan comparecido al proceso mediante abogado.
3. Presentada la demanda o levantada el acta en donde se haga constar las reclamaciones del demandante, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública. De la demanda o acta donde se hagan constar las reclamaciones, así como de la fecha y hora de audiencia, se deberá notificar al demandado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de audiencia.
4. En el acto de audiencia, el tribunal hará comparecer a las partes, oír sus razones y procurará avenirlas. Si no lo consigue y previo análisis sobre la admisión de pruebas, examinará los testigos y los documentos, practicará los medios de prueba propuestos por las partes y escuchará sus alegaciones sucintas.
5. Seguidamente, el juez en la misma audiencia decidirá lo que corresponda, y la decisión se notificará a las partes, sin perjuicio de ejercer la potestad que le confiere el artículo 793 del Código Judicial. Si el juez lo estima necesario, decretará un receso por cinco (5) días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación personal.
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En todo caso, los mismos se resolverán de plano y sin recurso alguno.
7. Contra la decisión que se dicte en estos juicios no hay más recurso que el de reconsideración, el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos (2) días siguientes.
8. Si las pruebas que indicaren las partes hubieren de practicarse en otro lugar, se concederá para ello un término indispensable que no excederá de veinte (20) días, atendiendo cada caso.
9. En estos juicios, las partes deben hacer todos sus reclamos y ejercitar todos sus derechos en la audiencia, incluyendo la contestación de la demanda. El juez, a su prudente juicio, resolverá sobre ellos allí mismo o los aplazará para considerarlos en la sentencia; pero si se trata de

impedimentos y recusaciones, se llamará al que deba resolver sobre ellos para que lo haga inmediatamente y el negocio siga su curso.

10. Si el demandado no compareciere después de ser citado, con expresión del objeto de citación y no hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al juez que lo oiga, practique la prueba presentada, y el juez decidirá lo que corresponda.
11. En estos procesos no habrá condena en costas en contra de los consumidores.
12. En caso de duda sobre el fondo de la controversia, prevalecerá lo que alegue el consumidor.
13. En caso de que la parte o su abogado, a quien deba notificársele una resolución personalmente, no se encuentre en el domicilio que haya indicado al tribunal, en dos (2) intentos de notificación realizados en días distintos, por parte del funcionario judicial encomendado para ese propósito, le será notificada la resolución mediante edicto que será fijado en los estrados del tribunal.

Parágrafo transitorio. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados municipales de cabecera de provincia conocerán de las correspondientes causas. En las restantes circunscripciones territoriales del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como en el Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial de Panamá, continuarán conociendo de estas causas los respectivos juzgados municipales civiles o mixtos de conformidad con las reglas de competencia territorial previstas en el Código Judicial.

Capítulo II Disposiciones Generales

Artículo 127. Reglas Procesales. Los procesos a que se refiere el artículo 123, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:

1. El procedimiento será oral. En la providencia que corre traslado, se señalará fecha para la audiencia, la que se notificará personalmente;
2. El término para el traslado de la demanda es de diez (10) días. En la respectiva providencia de traslado de la demanda, el juez señalará la fecha de la audiencia preliminar, para considerar:
 - a. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
 - b. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos de las partes;
 - c. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
 - d. Limitar el número de peritos;
 - e. El señalamiento de la fecha y hora para que las partes, acompañadas de sus pruebas, comparezcan en audiencia ordinaria;
 - f. Otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación.Todo lo anterior fijará los hechos sometidos a debate;
3. Las partes podrán, hasta tres (3) días antes de la audiencia de fondo, solicitar al juez que cite a los testigos, especificando el lugar de su residencia u oficina, caso en el cual el juez empleará las medidas compulsorias necesarias;
4. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran; pero si no comparece ninguna, a pesar de un segundo señalamiento, se

pronunciará sentencia con fundamento en las pruebas que se hubieren aducido o acompañado a la demanda y a la contestación y en las que el juez considere conveniente agregar.

En el caso de que la prueba no se pueda practicar en el día señalado para la audiencia, se realizará el día hábil siguiente;

5. El juez podrá practicar pruebas de oficio y, en todos los casos, deberá citar a las partes para que las fiscalicen en contradictorio, de acuerdo con las normas del Código Judicial;
6. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el Código Judicial autorice expresamente un trámite especial, o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno;
7. El juez debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite. De no hacerlo, el superior jerárquico, de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, le impondrá una multa que no será menor de veinticinco balboas (B/.25.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00);
8. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia, por una sola vez y por justo motivo invocado por cada parte antes de que la audiencia se inicie. De otro modo, ésta se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista;
9. Sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares, en el efecto devolutivo, y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido;
10. El recurso de apelación se tramitará de acuerdo con la Sección 7a. del Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Judicial.

Capítulo III El Proceso Colectivo de Clase

Artículo 128. Reglas Procesales. El ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros, de un grupo o clase de personas, que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien, producto o servicio; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Autoridad y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen por las siguientes reglas:

1. Uno o varios miembros de una clase podrán demandar, como representantes de todos los miembros de la clase, en cualquiera de los siguientes casos: si el grupo fuere tan numeroso que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; si existieren cuestiones de hecho o de derecho común al grupo; si las pretensiones de los representantes fueren típicas de las reclamaciones de la clase; si las reclamaciones, de tratarse separadamente, fueren susceptibles de sentencia, incongruentes y divergentes; si las reclamaciones, de tratarse individualmente, resultaren ilusorias;
2. Junto con la demanda deberá aportarse prueba indiciaria del daño alegado;
3. El tribunal, al acoger la demanda, la fijará en lista y publicará edicto por cinco (5) días consecutivos en un diario de reconocida circulación nacional, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas pertenecientes al grupo comparezcan a hacer valer sus derechos, a formular argumentos o a

- participar en el proceso. Una vez surtido su trámite, se procederá a la notificación de la demanda;
4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente y será apelable ante el tribunal superior;
 5. Mediante la presentación de poderes al tribunal, a favor del abogado que promovió la demanda, o de un apoderado de su elección, el interviniente se adhiere a la demanda, asumiendo con ello la obligación de cubrir los honorarios correspondientes, conforme lo señale el juez, que se pagarán de acuerdo con la cuantía de la condena;
 6. La sentencia afectará a todos los demandantes que pertenezcan a dicho grupo, aunque no hayan intervenido en el proceso;
 7. Las partes que no hubieren comparecido como terceros, podrán formular sus reclamaciones en la fase de ejecución, mediante el procedimiento de liquidación previsto en los artículos 996, 997 y 998 del Código Judicial, y obtener la indemnización correspondiente;
 8. Las transacciones quedan sujetas a la aprobación del juez, quien velará porque los derechos concedidos en la presente Ley queden debidamente protegidos;
 9. En los supuestos de que concurren varios apoderados, el juez ordenará la unificación de apoderados, para lo cual concederá tres (3) días a las partes para que se pongan de acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo dentro de los próximos tres (3) días, el juez decretará la unificación sin exceder de cinco (5) apoderados por cada reclamación. Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Autoridad, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados;
 10. El juez condenará en costas a la parte vencida; regulará, a su prudente arbitrio, los pactos de cuotálitis y señalará los honorarios que deban pagar los interesados que comparezcan en la etapa de ejecución y obtengan condena favorable, distribuyéndolos equitativamente entre los apoderados que promovieron la demanda y gestionaron en su causa, teniendo en cuenta la gestión realizada y el resultado obtenido, entre otros elementos;
 11. En la etapa de ejecución, la parte que hubiere sido condenada, podrá invocar, frente a las personas que se hubieren adherido al proceso, dentro de cinco (5) días antes de la audiencia o posteriormente, las siguientes excepciones:
 - a. Transacción;
 - b. Compensación;
 - c. Prescripción;
 - d. Cosa juzgada;
 - e. Que el adherente no se encontraba dentro de los supuestos sobre los que recae el litigio o dentro de la clase demandante;
 - f. Que los daños o perjuicios fueron causados o agravados por causa ajena o adicional al defecto del producto;
 - g. Que el adherente conocía y se allanó al vicio o defecto del producto;
 - h. Que el adherente no tenía legítimo título sobre el bien o producto de cuya utilización resultó el daño.

Las excepciones se sustanciarán mediante incidente, conforme a las reglas generales y no suspenderán el curso del proceso o la ejecución, respecto de los demás demandantes o adherentes que conforman la clase respectiva.

Capítulo IV El Aseguramiento de Pruebas

Artículo 129. Divulgación. Cualquiera de las partes puede exigir, a la otra, la divulgación de informaciones y el suministro de documentos, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Declaraciones juradas mediante preguntas orales, o escritos;
 2. Interrogatorios escritos o dirigidos a las partes;
 3. Exhibición de documentos y otros objetos;
 4. Permiso para entrar en terrenos y otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines;
 5. Exámenes físicos o mentales;
 6. Solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.
- Podrán, también, obtener el aseguramiento de pruebas, mediante los mecanismos contemplados en el Código Judicial.

Artículo 130. Suministro de Información. A menos que el juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir, a las otras, que le suministren o muestren información, cosas o documentos, en relación con cualquier asunto no sujeto a secreto profesional, que sea conducente a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualquier libro, documento u otro objeto, así como la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

Artículo 131. Información sobre contratos de seguro. Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro, según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable, en todo o en parte, por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización o el reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.

Las partes no podrán obtener información sobre la solicitud de seguro que forma parte del contrato de seguro.

Si se solicita información más amplia, o documentación adicional, el tribunal puede ordenar que se realice por otros medios, con sujeción a las restricciones relativas al ámbito de la divulgación y a las disposiciones referentes a honorarios y desembolsos, que considere apropiados.

Artículo 132. Resoluciones. A petición de la parte a la cual se le solicita la divulgación, y por justa causa, el tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte, contra molestias, humillaciones, gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación, dado su carácter manifiestamente temerario, o se le requiera caución prudente del tribunal;
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicos, incluyendo hora, fecha y lugar;
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado;
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos;
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el tribunal;
6. Que una vez sea sellada una declaración tomada extra juicio, sólo pueda ser abierta por providencia del tribunal;

7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos o informaciones comerciales, de carácter confidencial, no sean divulgados;
8. Que las partes presenten simultáneamente, al tribunal, determinados documentos o informaciones en sobres sellados, para ser abiertos solamente cuando lo ordene el tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes provea o permita la divulgación, bajo los términos y condiciones que considere justos.

Artículo 133. Medios de Divulgación. A menos que el tribunal, a solicitud de parte, disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se pueden solicitar medios de divulgación en cualquier orden; y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, ya sea mediante declaración jurada o en otra forma, no debe demorar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

Artículo 134. Adición a la Contestación. La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva, no está obligada a adicionar su contestación con información obtenida posteriormente, excepto:

1. En relación con cualquier pregunta dirigida a establecer la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales estén obligados a declarar;
2. Si obtiene información sobre cuya base se da cuenta de que:
 - a. Su contestación no era correcta cuando fue hecha;
 - b. Aunque su contestación era correcta cuando fue hecha, ya no lo es;
3. Si la obligación es impuesta por el tribunal o por acuerdo de las partes, o en cualquier tiempo antes de la audiencia, mediante nuevas solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

Artículo 135. Orden de Divulgación. Cualquier parte puede solicitar al tribunal que ordene determinada divulgación, previo el aviso adecuado a las otras partes y a todas las personas que resulten afectadas.

Artículo 136. Omisión en Contestar Preguntas. Si el declarante omite contestar una pregunta formulada o presentada conforme a los artículos anteriores, o una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla, o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al artículo 186, u omite permitir la inspección solicitada, el peticionario podrá solicitar al tribunal que ordene una contestación, que se haga una designación o que se efectúe la inspección solicitada.

En caso de que la solicitud sea negada, en todo o en parte, el tribunal podrá ordenar las medidas de protección conducentes.

Artículo 137. Contestación Evasiva o Incompleta. Una contestación evasiva o incompleta será considerada, para los efectos de esta Ley, como una renuencia a contestar.

Artículo 138. Desacato. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se tendrá como desacato.

Sección Primera Las Sanciones

Artículo 139. Renuencia. Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento, o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere la ley, y si la parte que solicita las aceptaciones demuestra luego que el documento era auténtico, o demuestra la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al tribunal que ordene, a la otra parte, el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:

1. La solicitud era objetable;
2. La aceptación solicitada carecía de importancia en el proceso, o
3. Existían razones justificadas para no hacer la aceptación.

Artículo 140. Resoluciones. El tribunal ante el cual está pendiente el proceso, a solicitud de parte, podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones, que se señalan a continuación, y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos, incluyendo honorarios de abogados, ocasionados por la omisión, a menos que el tribunal concluya que dicha omisión se justificaba, o que otras circunstancias no justificarían la condena en costas:

1. No comparecer ante el funcionario que tomará su declaración después de haber sido debidamente notificada;
2. No contestar u objetar el interrogatorio presentado;
3. No responder a la solicitud de inspección formulada.

Artículo 141. Presunciones. La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

Sección Segunda Los Testimonios

1. Interrogatorios Orales

Artículo 142. Solicitud. La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, así como el nombre y dirección de las personas que declararán, si fueren conocidas; y de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.

El tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el plazo para que sea tomada la declaración; podrá, asimismo, fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones, según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la administración de justicia.

El tribunal nombrará un intérprete o traductor cuando lo estime conveniente, en atención a circunstancias especiales.

Artículo 143. Diligencia. Aquél ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquígráficamente, o de otra forma apropiada, y será transcrita a menos que las partes convengan otra cosa, y en ella se dejará constancia de las tachas y objeciones que formulen las partes, para que el tribunal se pronuncie, en su oportunidad, sobre su fundamento. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.

Si la persona escogida por la parte que desea tomar la declaración del testigo no está autorizada para juramentar al declarante, el juez, a solicitud de parte interesada, proferirá tal autorización.

El tribunal podrá confeccionar una lista de taquígrafos que podría incluir a aquéllos cuyos nombres le sean suministrados por abogados adscritos al tribunal, a quienes autorizará, por el tiempo que el tribunal fije, para juramentar testigos que comparezcan ante ellos para rendir declaraciones extra juicio.

Artículo 144. Interrogatorio Escrito. Las partes a quienes se les haya dado el aviso para tomar una declaración podrán optar por presentar interrogatorios escritos, en lugar de proceder al examen oral del declarante. En este caso, se formularán las preguntas que consten en dichos interrogatorios y se consignarán literalmente las respectivas contestaciones.

2. Interrogatorios Escritos

Artículo 145. Copias. La parte que desee tomar la declaración de alguna persona mediante preguntas escritas, entregará copia de éstas a cada una de las partes, con indicación del nombre y la dirección de la persona ante la cual habrá de rendirse la declaración.

Artículo 146. Repreguntas. La parte así notificada podrá someter a repreguntas escritas a la parte gestora, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 147. Entrega de Copias. Copia de la notificación y de las preguntas será entregada por la parte solicitante, a la persona designada en la notificación; ésta procederá a tomar la declaración del testigo, en contestación a las preguntas, y a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 153, 154 y 156.

Artículo 148. Aviso a las Partes. Una vez presentada en secretaría la declaración, la parte solicitante dará aviso de ello a todas las demás.

3. Protección

Artículo 149. Medidas de Protección. A petición de parte o del declarante, el tribunal podrá, por justa causa y con audiencia de las partes, dictar una providencia para que no se rinda la declaración designada para ese efecto, o para que se tome la declaración mediante examen oral o preguntas escritas.

4. Errores e Irregularidades en las Declaraciones

Artículo 150. Saneamiento. Cualquier error, irregularidad u omisión en la notificación a la parte, para la toma de declaraciones, se tendrá como saneado a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

Artículo 151. Impedimentos. No procederá objeción alguna por impedimento de aquél ante quien deba rendirse una declaración, a menos que tal objeción se presente antes de iniciar la declaración, o tan pronto como se tuvo o se pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

Artículo 152. Renuncia de la Objeción. Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores o irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de dar las contestaciones a éstas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualesquiera otros errores que pudieron haber sido subsanados mediante objeción oportuna, formulada durante la declaración.

Artículo 153. Renuncia. Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de las preguntas escritas formuladas, a menos que se hagan por escrito y se notifiquen a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

Artículo 154. Saneamiento. Se tendrán por saneados los errores e irregularidades cometidos en la transcripción de la declaración, o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al tribunal, o por cualquier otra actuación en relación con ella, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración, después de que dicho defecto hubiere sido o pudo haber sido descubierto.

5. Lectura, Corrección y Firma de la Declaración

Artículo 155. Lectura y Firma. Transcrita la declaración, ésta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 156. Aclaración. La persona ante la cual haya sido rendida la declaración, dejará constancia de cualquier modificación que sobre ella el declarante desee hacer y de las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiere, será firmada por el declarante, salvo renuncia de las partes, o incapacidad o muerte de éste, o su renuencia a firmarla. A falta de la firma del declarante, la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia, en el acta, de la razón por la cual no fue firmada por el declarante.

Artículo 157. Uso de la Declaración. Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada, salvo que el tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la declaración sea rechazada.

6. Certificación y Presentación de la Declaración

Artículo 158. Certificación. Terminada la declaración, según lo establecido en el artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que el declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración; colocará el documento dentro de un sobre y lo sellará, consignando en él la designación del proceso y las generales del declarante; la presentará o enviará, sin dilación, por correo recomendado, al secretario del tribunal de la causa.

Artículo 159. Copia de la Declaración. La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de ésta a cualquier parte en el proceso, o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el tribunal.

Artículo 160. Notificación a las Partes. La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato, a las partes, de su presentación en la secretaría del tribunal.

Artículo 161. Complementación de la Declaración. Si una de las partes no adujere como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes, en el proceso, podrá ofrecer una parte o el resto de la declaración.

Artículo 162. Sustitución de las Partes. La sustitución de partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del juicio; y las declaraciones rendidas en un proceso desistido, podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado entre las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieren sido originariamente rendidas para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

Artículo 163. Incomparecencia. En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejare de comparecer, o si el declarante no lo hiciere porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciere, el tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra los gastos en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo los honorarios razonables del abogado.

7. Personas Hábiles para Tomar Declaraciones

Artículo 164. Personas Hábiles. Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá, ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante, o ante la persona que designe el tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

Artículo 165. Declaraciones en el Extranjero. Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá;
2. Ante una persona comisionada por el tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración, o
3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá, previa solicitud y aviso a las partes, en los términos y condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará, por su nombre, título y cargo, a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

Artículo 166. Impedimentos. No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ante empleado, apoderado o consejero de cualquiera de las partes, ante empleado de dicho apoderado o consejero; ante quien tenga interés pecuniario en la acción, o pariente de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o del apoderado o consejero.

8. Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones

Artículo 167. Acuerdos de las Partes. A menos que el tribunal disponga lo contrario, las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso, ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma; y que cuando hayan sido tomadas, puedan ser usadas como cualquier otra declaración jurada;
2. Modificar los procedimientos, establecidos por estas disposiciones, para el uso de otros medios de divulgación; pero los acuerdos para prorrogar el plazo para

responder a la solicitud de divulgación, sólo pueden hacerse con aprobación del tribunal.

9. Declaraciones

Artículo 168. Uso de las Declaraciones. En la audiencia ordinaria o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse, contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba, en los siguientes casos:

1. Por cualquier parte, con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante;
2. Por la parte contraria, para cualquier propósito, cuando la declaración haya sido rendida por la otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el juicio;
3. Por cualquiera de las partes, para cualquier propósito, cuando se trate de la declaración de un testigo o de una de las partes, si el tribunal determina:
 - a. Que el testigo ha fallecido;
 - b. Que el testigo se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probare que la ausencia del testigo fuere motivada por la parte que ofrece la declaración;
 - c. Que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física o por encontrarse encarcelado;
4. Si la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.

Artículo 169. Objecciones. Con sujeción a las disposiciones presentes, podrá objetarse, en la audiencia ordinaria o en la que se celebra para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de ésta, por las mismas razones que la harían inadmisibles si el declarante estuviere presente en el acto.

10. Declaraciones Pendientes o Estando el Proceso Pendiente de Apelación

Artículo 170. Aseguramiento de Declaraciones. La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona, en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el tribunal. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho tribunal, pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio;
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella;
3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo;
4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento, y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.

Artículo 171. Notificación. El peticionario hará que se notifique personalmente a cada una de las personas mencionadas en la solicitud como posible parte contraria, y le entregará copia de ésta, manifestando que el peticionario solicitará al tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y lugar en ella mencionados.

Artículo 172. Providencia. El tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración, y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, la fecha y hora en que deban rendir la declaración, y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración.

Artículo 173. Traslado de Declaración. Si una declaración tomada judicialmente en el extranjero para preservar testimonios, es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, tal declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en un tribunal de la República de Panamá sobre el mismo asunto, siempre que las partes en ambos procesos sean las mismas.

Artículo 174. Declaraciones en Apelación. Apelada una sentencia del tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el tribunal que dictó sentencia puede ordenar, a solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el tribunal.

Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley, para tomar declaraciones en acciones pendientes en el tribunal.

Sección Tercera El Interrogatorio de las Partes

Artículo 175. Interrogatorio. Cualquiera de las partes podrá formular, a cualquiera de las otras, hasta veinte (20) preguntas por escrito, y éstas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el juicio sin necesidad de autorización judicial.

Artículo 176. Contestaciones. Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que las formuló, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de las preguntas.

Artículo 177. Contestaciones Incompletas. El proponente puede plantear al tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas; y el tribunal ordenará que se contesten, a menos que considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas, según el caso.

Artículo 178. Preguntas Confidenciales. El tribunal podrá relevar a una parte de contestar preguntas, aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuanto éstas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o que no procedan según lo dispuesto en el artículo 130.

Artículo 179. Adiciones. Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración, y solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

Artículo 180. Medidas de Protección. El tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el artículo 149.

Sección Cuarta **La Aceptación**

Artículo 181. Aceptación de Hechos. Cualquiera de las partes puede solicitar, a otra, que admita la veracidad de determinado asunto, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberá acompañarse la solicitud con copias de dichos documentos, a menos que ya hubieren sido suministrados o puestos a disposición de la parte, para que los examine y copie. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes, sin necesidad de autorización del tribunal.

Artículo 182. Formas de Aceptación. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación, debe ser indicado por separado. El hecho, afirmación o autenticidad del documento, se tendrá por admitido, a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta (30) días de recibida la copia de la solicitud, o de la notificación del término que fije el tribunal.

Si se formula objeción, ésta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento; o exponer, en detalle, las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente.

La parte que contesta no puede alegar la falta de conocimiento o de información, como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste, bajo juramento, que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es *suficiente para admitir o negar*.

La solicitud de que trata el artículo anterior no puede ser objetada, por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

Artículo 183. Solicitud de Aclaración o Adición de la Contestación. La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear, al tribunal, lo inadecuado de las contestaciones u objeciones; y el tribunal ordenará que se conteste, a menos que considere que las objeciones son valederas. El tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si ésta no llena los requisitos de este artículo; y en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar, o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria.

Artículo 184. Efectos. Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este artículo sólo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

Sección Quinta **La Inspección de Documentos**

Artículo 185. Obligación de Presentar Documentos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que ordene a otra de las partes suministrar determinados documentos que estén en su posesión, bajo su custodia y control, que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos controvertidos en el juicio, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados.

Sección Sexta **La Inspección Judicial**

Artículo 186. Inspección Judicial. Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos designados por el tribunal, o por las partes, y a ella podrá anexarse la exhibición de cosas muebles, cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Sección Séptima **El Reconocimiento de Documentos Privados**

Artículo 187. Reconocimiento Potestativo. La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

Artículo 188. Solicitud. Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá solicitarlo así ante el juez.

El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

Practicado el reconocimiento, el juez debe mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió para que use su derecho, si el documento no formare parte de un expediente.

Capítulo VI **Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores**

Artículo 189. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas.

Artículo 190. Norma Supletoria. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en leyes especiales, igualmente le son aplicables, a la presente Ley, las normas del Código Judicial, siempre que se refieran a materia no regulada en ella.

Artículo 191. Concepto de la Autoridad. En los procesos colectivos, el juez requerirá concepto a la Autoridad; en las reclamaciones individuales, el juez podrá hacerlo a su discreción. La Autoridad enviará el concepto dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del momento en que reciba la nota con copia de la actuación pertinente.

Artículo 192. Funciones Discrecionales de la Autoridad. La Autoridad tendrá a su cargo, en los procesos, las siguientes funciones discrecionales, sin perjuicio de toda otra que fuere necesaria para el eficaz desarrollo del procedimiento y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales:

1. Asesorar al juez sobre la adecuada representatividad de las agrupaciones postuladas para obrar en juicio, en defensa de intereses colectivos, y sobre la delimitación del grupo o categoría representado por la asociación legitimada, a efecto de individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia;
2. Dictaminar sobre la funcionalidad técnica de las medidas cautelares y denunciar, ante el juez, el incumplimiento de éstas por el sujeto responsable;
3. Poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para la efectiva publicidad de los actos del proceso, y coadyuvar a la amigable composición del conflicto, elevando ante el juez un proyecto de solución para ser propuesto a las partes;
4. Emitir opinión fundada sobre la determinación de la indemnización global y de la que correspondiese a los sujetos que obraren;
5. Evacuar todas las vistas que se le requieran sobre los actos que impliquen disposición sobre el interés colectivo objeto del proceso, como desistimientos, aceptación de pagos, transacciones o cualquier medio de extinción de las obligaciones del responsable.

Artículo 193. Comunicación. En los procesos a que se refiere el numeral 3 del artículo 123, el juez comunicará a las entidades administrativas competentes en materia de derechos de propiedad intelectual, de la admisión de la demanda. Igualmente, el juez les enviará una copia autenticada de las resoluciones en firme que, en cualquier forma, modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de propiedad intelectual protegidos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Título VII De las Disposiciones Finales

Capítulo I Las Regulaciones al Comercio y a la Industria

Artículo 194. Regulaciones al Comercio y a la Industria. Las regulaciones, trámites, registros y controles, para el ejercicio del comercio y la industria, en general, y para la protección de la salud humana, animal o vegetal, para la seguridad pública, la protección del ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad necesarios para el acceso al mercado nacional de un mismo género de productos elaborados en el país o en el exterior, son los mismos, independientemente del origen de los productos.

Los procedimientos administrativos, para tales efectos, se rigen por los principios procesales, especialmente el de celeridad. Cumplidos los requisitos legales y verificado el cumplimiento de los requisitos sanitarios, la administración pública debe resolver las

solicitudes respectivas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que hubiera resolución expresa, se tendrá por autorizada la solicitud respectiva.

Para resolver, la administración pública solamente podrá considerar si la solicitud cumple con los requisitos señalados en la ley. En caso de negarse la solicitud, se deberá consignar expresamente el requisito que no se ha llenado y la norma que no se ha cumplido, para que el solicitante, luego de cumplidos los requisitos legales, obtenga lo solicitado.

En el caso que la administración pública no hubiera resuelto la solicitud respectiva en el plazo antes señalado, el solicitante podrá presentar copia debidamente sellada de la solicitud y la certificación de que no ha sido negada, con lo cual podrá realizar todos los trámites que usualmente realizaría con la autorización respectiva. La administración pública está obligada a contestar esta certificación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

En materia de productos de consumo humano o que afecten la salud humana, se harán cumplir las normas industriales, técnicas y de salud adoptadas por ley.

Artículo 195. Atribución de la Autoridad. Los organismos y entidades de la administración pública cuyas competencias tengan efectos sobre el comercio y la industria, a través de regulaciones para la protección de la salud, la seguridad, el ambiente y los estándares de calidad, o para cualquier otro propósito, realizarán un análisis que justifique esas regulaciones. El organismo o entidad de que se trate eliminará o racionalizará, según proceda, todos los procedimientos o requisitos que resulten innecesarios. Al momento de entrar en vigencia esta Ley, el organismo o entidad de que se trate revisará los procedimientos o requisitos existentes, en un plazo de seis (6) meses.

La Autoridad velará, permanentemente, porque estos trámites no se constituyan en barreras no arancelarias al comercio. Para valorar los trámites con dicho criterio, comprobará que los requisitos que se exijan sean esenciales, indispensables e insustituibles, de acuerdo con el interés público para el acto administrativo de que se trate. Para tal efecto, requerirá del organismo o entidad respectiva toda la información necesaria.

La Autoridad recomendará al Órgano Ejecutivo, mediante informe técnico-jurídico, que modifique, simplifique, elimine o sustituya cualquier trámite o requisito mediante el cual se regule el comercio, de modo que se promueva la competencia en el mercado.

Artículo 196. Registros. No habrá obligación de acreditar a un representante o distribuidor nacional, como requisito para obtener el registro sanitario de especialidades farmacéuticas y productos similares, alimentos y bebidas, productos agroquímicos o cualquier otro producto que se importe y comercialice en el país. El importador de los productos antes mencionados, será el responsable legalmente ante las autoridades competentes.

Cualquier producto que cumpla los requisitos legales para su registro, importación o venta, en el territorio nacional, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente económico del mercado.

El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar un listado de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos, el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará, a la autoridad sanitaria nacional, de la realización del análisis de laboratorio señalados por ley, para la obtención de los registros sanitarios. El Órgano Ejecutivo podrá excluir productos y países de este listado, cuando

se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 197. Racionalización de Licencias. A partir de la incorporación de la República de Panamá a la Organización Mundial del Comercio, no se requerirán licencias, permisos previos, cuotas, vistos buenos, criterios vinculantes o cualquier otra forma de autorización para la importación y exportación de bienes, salvo aquellas acordes con esta Organización, o las que estén reguladas por convenciones internacionales suscritas por la República de Panamá.

El Estado establecerá los nuevos mecanismos jurídicos que sustituirán los controles mencionados, de conformidad con los compromisos internacionales del país.

Capítulo II Regulación de Precios

Artículo 198. Regulación de Precios. Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, y la Autoridad las ejecutará, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, sólo en situaciones en que se advierta la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, o el inicio de una conducta monopólica generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor.

Esta regulación solo podrá ser ejercida sobre productos cuyo arancel de importación aplicado exceda el cuarenta por ciento (40%) ad valorem, y siendo esta medida temporal, tendrá que motivarse y fundarse su adopción. En el caso de los hidrocarburos, productos derivados del petróleo y artículos de primera necesidad, sólo será necesario el debido sustento para su adopción, sin la necesidad de que el arancel aplicado sea mayor del cuarenta por ciento (40%) ad valorem.

Artículo 199. Bienes y Servicios Sujetos. Los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios a que se refiere el artículo anterior, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Autoridad. En el decreto ejecutivo se establecerá que la medida quedará eliminada cuando hubieren desaparecido las causas que motivaron su adopción, según se determine mediante resolución fundada.

La regulación tendrá una duración máxima de seis (6) meses, salvo que se justifique su prórroga por períodos iguales, en tanto persistan las circunstancias originales que motivaron su adopción.

Conjuntamente con la regulación, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas que se requieran para eliminar las imperfecciones del mercado.

Los agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios cuyos precios sean objeto de regulación según los artículos precedentes, no incurren en prácticas monopolísticas por este hecho.

Artículo 200. Fijación de Precios. La regulación de precios de los bienes y servicios se llevará a cabo mediante la fijación de un precio máximo de venta, utilizando como parámetro el precio internacional más el arancel aplicado, o el precio nacional, el que sea más bajo de los dos. A este último precio se le agregará un margen de utilidad global

razonable, de acuerdo con las características comerciales del producto y el mercado nacional.

En condiciones normales, la fijación del precio se realizará al nivel de mayorista, pero podrá fijarse al nivel de minorista si las condiciones del mercado así lo requieren.

Capítulo III Entrada en Vigencia

Artículo 201. Derogaciones. Esta Ley adiciona artículos al Código Judicial y deroga el Decreto de Gabinete 60 de 1969, el Decreto 15 de 1987, el Decreto Ejecutivo 1-C de 1994, la Ley 34 de 1974, la Ley 110 de 1974 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 202. Entrada en Vigencia y Efectos en el Tiempo. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su promulgación, salvo las normas contenidas en el título I, las cuales entrarán a regir en nueve (9) meses contados a partir de su promulgación. Esta Ley sólo se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 del mes de febrero de dos mil siete (2007).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ALEJANDRO G. FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION No. 070-A
(de 24 de marzo de 2006)

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 establecen que es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud velar por el mantenimiento de la salud de todos los ciudadanos que habitan en el territorio nacional mediante la supervisión y verificación de la inocuidad de los alimentos en toda la cadena de producción alimentaria.

Que el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MSF de la OMC), permite a sus Miembros adoptar "las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional".

Que el Acuerdo MSF de la OMC establece que "los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador," y que "a tales efectos, se facilitará al Miembro importador que solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes" (Artículo 4.1).

Que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), emitió la Decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC (G/SPS/19/Rev.2, párrafo 1) sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, donde se establece que la "equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas".

Que esa misma Decisión (párrafo 5) establece que "el comercio tradicional brinda al Miembro importador la oportunidad de familiarizarse con la infraestructura y las medidas del Miembro exportador y de adquirir confianza en los procedimientos de reglamentación de ese Miembro. Si esta información y experiencia son directamente pertinentes al producto y la medida en cuestión, se deberán tener en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador. En particular, no se deberá solicitar de nuevo la información que ya esté a disposición del Miembro importador con respecto a los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador".

Que los Estados Unidos de América (Estados Unidos) ha sido un exportador histórico de una amplia variedad de productos agrícolas a la República de Panamá (Panamá).

Que Panamá ha realizado, en el transcurso de muchos años, numerosas inspecciones *in situ* de plantas y establecimientos ubicados en los Estados Unidos, cubriendo una amplia variedad de productos agrícolas desde una perspectiva sanitaria y fitosanitaria, lo que ha resultado en la aprobación de estas plantas y establecimientos a la luz de su adecuado nivel de protección sanitaria y fitosanitaria.

Que los Estados Unidos ha solicitado a Panamá reconocer que los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos son equivalentes a aquellos de Panamá para carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal.

Que los Estados Unidos cuenta con normas y regulaciones que instituyen los aspectos sanitarios para la producción y comercialización de carne y productos cárnicos que incluyen las especificaciones físicas y técnicas para los establecimientos, el transporte y sacrificio humanitario de los animales, el procesamiento sanitario de la carne, programas de residuos tóxicos, programas de vigilancia epidemiológica, así como con laboratorios de diagnóstico e investigación ampliamente dotados con la última tecnología, los cuales fortalecen su sistema de alerta y respuesta rápida a situaciones de emergencia;

Que igualmente, se ha confirmado a través de la duración del registro sanitario en Panamá, que data desde 1947, y que ha sido regulado desde 1962, que los productos alimenticios hechos en los Estados Unidos, inspeccionados y aprobados por las autoridades sanitarias y fitosanitarias de ese país, y debidamente verificados por las autoridades sanitarias y fitosanitarias Panameñas, mantienen un historial satisfactorio, y cumplen con las normas y requisitos establecidos por Panamá;

Que del 13 al 18 de febrero de 2006, siguiendo la recomendación de la Comisión Técnica Científica Interinstitucional designada por Panamá para analizar la equivalencia del sistema sanitario de los Estados Unidos, expertos del Ministerio de Salud de Panamá realizaron audits *in situ* y se reunieron con representantes de las agencias de los Estados Unidos responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias;

Que de acuerdo al Acuerdo MSF de la OMC, los Estados Unidos ha proporcionado a Panamá con información técnica y científica relacionada a la equivalencia de sus sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados.

Que el Informe Oficial de la Comisión Técnica-Científica Interinstitucional concluyó que los Estados Unidos demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel de protección sanitaria adecuado, de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos de Panamá.

Que la Comisión Técnica-Científica concluyó que el sistema sanitario de los Estados Unidos es equivalente al de Panamá basado, entre otros elementos en, (1) la información del sistema sanitario de los Estados Unidos derivada de años de historia acumulada y experiencia con respecto a las importaciones agrícolas de los Estados Unidos; (2) la información del sistema sanitario de los Estados Unidos ya disponible en el Ministerio de Salud; (3) los hallazgos de la Comisión en la visita de febrero de 2006 a varias agencias estadounidenses responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios; y (4) otra información, evidencia y documentación relevante.

Que un análisis exhaustivo de todos los componentes de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos hacen posible determinar que estos sistemas de los Estados Unidos son equivalentes a los de Panamá.

Que el Artículo 183 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que establece el Código Sanitario, otorga la facultad al Departamento Nacional de Salud Pública del control sanitario con respecto a lo siguiente, de acuerdo con los Reglamentos que, a propuesta de la Dirección de Sanidad, dicte el Órgano Ejecutivo:

- 1) Los alimentos de cualquier naturaleza, las materias primas alimenticias y los subproductos, como también las sustancias no alimenticias que se agreguen para darles calidad comercial;
- 2) La composición, características, calidad nutritiva, conservación y condiciones higiénicas de los mismos, de acuerdo con las normas establecidas por un código

alimenticio y los resultados de los exámenes bromatológicos que sobre ellos se practiquen;

3) La importación, producción, elaboración, higienización, distribución, conservación y consumo, incluyendo los procesos a que sean sometidos en estas distintas fases de la manipulación de los alimentos;

4) Los locales en que se elaboren, guarden, expendan o consuman sustancias alimenticias;

5) La inspección y toma de muestras;

6) Las instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios, etc., usados para la fabricación, conservación o distribución de alimentos, incluso los que se utilizan en sitios donde se expenden comidas preparadas o cocinadas o bebidas de cualquier naturaleza;

A la luz de estas consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la importación hacia y venta en Panamá, reconocer la equivalencia de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos para carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal.

SEGUNDO: En adición al reconocimiento de equivalencia otorgado en el párrafo anterior, la importación hacia y venta en Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos no estarán sujetas a requisitos de permisos, certificaciones, o licencias de importación de ningún tipo, excepto los que se establecen en esta Resolución. Igualmente, la importación hacia y venta en Panamá de cualquier producto agrícola¹ de los Estados Unidos serán autorizadas sin la necesidad de obtener cualquier registro para dicho producto.

TERCERO: Para el caso particular de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, de los Estados Unidos de América, será permitida su importación cuando estos productos estén acompañados del Certificado de Inocuidad de Exportación expedido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o cualquier otro certificado de exportación aplicable expedido por las autoridades de los Estados Unidos. Dichos certificados satisfarán todos los requisitos de importación del Ministerio de Salud. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

CUARTO: La importación hacia y venta en Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos no requerirán la aprobación de establecimientos o embarques específicos de los Estados Unidos por parte de ninguna autoridad panameña.

QUINTO: La presente Resolución es sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de Panamá como Miembro de la OMC de adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias dentro del territorio nacional necesarias para proteger la vida o salud humana y animal, bajo la condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, y que sean consistentes con las normas del Acuerdo MSF de la OMC.

¹ Para efectos de esta Resolución "productos agrícolas" significa aquellos bienes mencionados en el Artículo 2 del Acuerdo de Agricultura de la OMC.

SEXTO: Esta Resolución aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria. Además, la presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 23 del 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo No. 1 del 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 352 de 10 de octubre de 2001.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALLEXNE
Ministro

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO NO. 24
(de 30 de enero de 2007)**

Por medio del cual el Consejo Municipal del distrito de Panamá, le da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, que modifica el Artículo 24 de la Ley 106 de 1973.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
en uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Acuerdo No. 129 de 8 de noviembre de 2006 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio de Panamá, para el período fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, que contempla el monto de Trescientos Balboas (B/.300.00) en concepto de dietas que perciben los concejales, por su asistencia a las sesiones del Consejo Municipal a las que asistan, según lo establecido en la Ley 106 del 1973, modificada por la Ley 52 de 1984;

Que el Artículo 44 de la Ley No.5 de 11 de enero de 2007 que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, modificó el Artículo 24 de la Ley 106 de 1973, que establecía el monto que devengarán los Concejales que asisten a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal;

Que en la modificación señalada se establece que en los municipios cuyos ingresos reales anuales sean de Sesenta Millones (B/.60,000.000.00) o más, los Concejales devengarán una dieta de hasta Seiscientos Balboas Solamente (B/.600.00), por cada sesión ordinaria a la que asistan;

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la promulgación de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, los Concejales que asistan a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal, percibirán en concepto de dietas la suma de hasta Seiscientos Balboas (B/.600.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo requiere de su sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 44 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que modificó el Artículo 24 de la Ley 106 de 1973.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).

EL PRESIDENTE

H.C. QUIBIAN PANAY G.

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. HUGO HENRÍQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ

Panamá, 31 de enero de 2007

Aprobado:

EL ALCALDE

JUAN CARLOS NAVARRO

Ejecútese y Cúmplase:

EL SECRETARIO GENERAL A.I.

JUAN GARCÍA ALCEDO

AVISOS

AVISO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 777 DEL CÓDIGO DE COMERCIO YO, ANA ESILDA CHONG DE ESPINO CON CÉDULA 8-459-744 Y PROPIETARIA DEL MINISUPER LOS SAUCES, AMPARADO POR LA LICENCIA COMERCIAL No. 3-1684 UBICADO EN LA ENTRADA DE SAN ISIDRO, CORREGIMIENTO DE PUERTO PILÓN, COLÓN. COMUNICO QUE DICHO NEGOCIO SERÁ TRASPASADO AL SEÑOR MÁXIMO MARTÍNEZ CON CÉDULA 3-89-2032. L. 201-459744
Primera publicación

AVISO
En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio; aviso al público en general, que el señor **ALBERTO GONZÁLEZ** con cédula de Identidad Personal, No. 4-723-1088, me ha traspasado el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER DORITA**, el cual se encuentra ubicado en Manaca Civil, Corregimiento Rodolfo Aguilar Delgado; Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.
Aquiles Madrid González
4-103-239
L. 201-210731
Primera publicación

Chitré, 01 de febrero de 2007
AVISO AL PÚBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al Público que yo, **JORGE CHING QIU**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-797-1604, propietario del establecimiento comercial denominado "MINI SUPER ERICKA", con Registro Comercial Tipo "B", No. 5139, ubicado en Avenida Central, Boca de Parita, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, le Traspaso dicho negocio a la joven señora **LUISA CHUNG QIU**, mujer, panameña, mayor

de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-817-688.
L. 201-210211
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JUAN YUNIER WAN CHONG**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-882-684 el establecimiento comercial denominado **MATERIALES EL VENTUROSO**, ubicado en Vía Panamericana, Las Lomas, Altos de Tataré Casa No. 21 y 22, Corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero del 2007.
Atentamente,
CHOI LEN LOO DE YAU
Cédula No. N-18-941
L. 201-211222
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LUIS WILFREDO CONTRERAS AVENDAÑO**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. N-19-2314 el establecimiento comercial denominado **PANADERÍA ALTOS DE LAS ACACIAS**, ubicado en Altos de las Acacias, calle principal, Casa No. 314, Corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero del 2007.
Atentamente,
MAN LEON YAU LIM
Cédula No. PE-9-1561
L. 201-211223
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LEK CHI CHAN LOO**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad

Personal No. N-20-149 el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LOMA DEL RÍO**, ubicado en Vía Panamericana, calle 2, casa No. 36, Corregimiento de Chepo.
Atentamente,
CHUN KUN SUN
Cédula No. N-13-397
L. 201-211224
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WEIXIONG QIU FAN**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. N-19-2242 el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CARMEN**, ubicado en Vía Manuel Espinosa Batita, Edificio Sur, local No. 1, Corregimiento de Bella Vista. Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de enero del 2007.
Atentamente,
WEN CHUNG LEON CHAN
Cédula No. PE-11-132
L. 201-211225
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ROCKY GILBERTO CHEN LLAO**, varón, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 8-819-828 el establecimiento comercial denominado **LAVANDERÍA LUZ**, ubicada en Vía Domingo Díaz, barriada Los Robles, Calle 3ra. casa No. 537, Corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de enero del 2007.
Atentamente,
WEIJING ZHONG
Cédula No. E-8-83450
L. 201-211226
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendi-

do a **ANA CAROLINA CHUNG WING**, mujer, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. N-19-2259 el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE ORIENTAL EXPRESS**, ubicado en la calle del Puerto, No. 3348, al lado de la Electrónica Asia, Chorrera. Dado en la ciudad de Panamá, a los 02 días del mes de febrero del 2007.
Atentamente,
ANTONIO LUIS HO CHUNG
Cédula No. PE-9-1024
L. 201-211228
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido al señor **JIANFEI ZHANG (USUAL) JIAN HUI CHANG**, varón, con cédula de Identidad Personal No. E-8-73872, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERÍA FAMOSO**, ubicada en: Vía Domingo Díaz, Altos de Cerro Viento, Calle K, Casa No. 2000, Local No. 3, Corregimiento de Rufina Alfaro. Dado en la ciudad de Panamá, a los 06 días del mes de febrero del 2007.
Atentamente,
JIH DIH QIU DE CHONG
Cédula No. N-19-1269
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he **TRASPASADO** el establecimiento comercial denominado **Super Mercado Nuevo Campo**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar, Vía Domingo Díaz, Altos de La Castellana, Calle Barcelona, Casa No. 1-87, amparado con el Registro Comercial Tipo "B", No. 2001-1038, dedicado a la compra y venta al por menor de víveres, artículos de Ferretería, del hogar, cosméticos, carnes, legumbres, y bebidas alcohólicas en envases cerrados, a la señora **LI CHAN LAW**, con cédula de

Identidad Personal No. N-19-2244.
Panamá, 08 de febrero de 2007
YIN KWAN LAW
Cédula: N-17-847
L. 201-211337
Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público, que el negocio denominado **ABARROTERÍA EL CAMPESINO**, ubicado en el Corregimiento Mateo Iturralde, Calle J y Circunvalación, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, de Propiedad de **NGAN YEE NG DE XCHEN**, con cédula de Identidad Personal N-17-418, con el Registro Comercial Tipo B #51455 del 22 de agosto de 1994, se lo he traspasado a **PABLO RODRÍGUEZ MORÁN**, varón, con cédula de Identidad Personal 2-26-396, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado desde el 2 de enero de 2007 y funcionará con la misma Razón comercial.
Pablo Rodríguez Morán
2-26-396
L. 201-211183
Primera publicación

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del código de comercio por este medio Yo Carmen María Cedeño de Avila mujer Panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-209-2139 comunico al publico en general que he traspasado Abarroteria y bodega casa Fú, registro numero 5116 del 31 de agosto de 2000 y distribuidora casa Fú registro numero 1907 del 18 de diciembre de 2002 al Sr. **Juan Florencio Fú**, con cédula de identidad personal 8-809-1413, ubicado en la avenida de las Américas y calle 2 de noviembre, La Chorrera Barrio Coló La Chorrera 7 de febrero de 2007.
L. 201-208875
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO No. 338
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **JUANITO BATISTA y OMARA DÍAZ IBARRA**, panameños, unidos, con dirección en Guadalupe, Altos de San Francisco, con cédulas de Identidad Personal No. 9-211-84, 4-123-1834, respectivamente...

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CCALLE 45 SUR de la Barriada AALTOS DE SAN FRANCISCO 2da. Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CASA-----distinguida con el número-----y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 28.619 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 22.279 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 8.842 mts

OESTE: CALLE 45 SUR CON: 15.511 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON VEINTE DECÍMETROS CUADRADOS (295.20 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija

el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas.//

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.//

La Chorrera, 11 de DICIEMBRE de DOS MIL SEIS
EL ALCALDE
(FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
(FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
Es fiel copia de su original La Chorrera, once (11) de diciembre de dos mil seis
SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MPAL.
L. 201-210841

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ
EDICTO PÚBLICO No. 03-07
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que la señora **CLARA ISABEL OBALDÍA URRIOLA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de Identidad Personal No. 2-131-28, y REYNA DE LOS REYES ISTURAIN URRIOLA, mujer, panameña, mayor de edad, empleada de la Empresa Privada, con cédula 2-94-1658, ambas con domicilio en la Ciudad de Aguadulce, distrito de Aguadulce, actuando en mi propio nombre y representación acudimos ante usted para solicitarle con todo respeto se nos adjudique a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno Municipal, ubicado en Calle Veraguas, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, y dentro de

las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 2679, inscrita al Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano No. RC-201-20960, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 12 de 2007.

Con una Superficie de DOSCIENTOS UN METROS CUADRADOS CON DIECISIETE DECÍMETROS CUADRADOS (201.17 mts.2.) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Pablo De León, usuario de la Finca Municipal 2679 y mide 16.56 mts.

SUR: Alfredo Obaldía De León, usuario de la Finca 2679 y mide 16.56 mts.

ESTE: Lilia Sarmiento Vda. de Sánchez, usuario de la Finca Municipal 2679 y mide 11.69 mts.

OESTE: Calle Veraguas y mide 12.66 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienten (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este Edicto se le entregará a la interesada para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 22 de enero de 2007.

El Alcalde
(FDO.) ALONSO AMADO NIETO R.
La Secretaria
(FDO.) SHERLY A. CALDERÓN
(Hay sello del caso)
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 22 de enero de 2007
SHERLY A. CALDERÓN
Secretaria General
Alcaldía de Aguadulce
L. 201-210832

EDICTO No.128
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **SOLEDAD MAYORGA LORENZO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, con residencia en Calle Arnoldo Cano, Casa No. 3218, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 8-172-450.

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE CALLEJUELA de la Barriada SANTA LIBRADA, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN, distinguida con el número-----, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: REYES RODRÍGUEZ CON: 30.00 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: NIMIA OVALLE DE CARRASCO CON: 30.00 mts.

ESTE: CALLE CALLEJUELA CON: 20.00 mts.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, TERRENO MUNICIPAL CON: 20.00 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días,

para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas.//

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.//

La Chorrera, 15 de marzo de dos mil cuatro
LA ALCALDESA:
(Fdo.) PROF. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
(Fdo.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince (15) de marzo de dos mil cuatro
SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
L. 201-210966

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION No. 6, BUENA VISTA, COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-26-07
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al Público.
HACE CONSTAR:
Que el Señor * ASENTAMIENTO CAMPESINO * LA NUEVA ESPERANZA * EL REPRESENTANTE LEGAL SAMUEL SOLÍS BONILLA, con cédula de Identidad Personal No. 9-100-253, vecino de Gatuncillo Sur, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-27-04, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-03-5163, con una superficie de 39 Has. + 5,918.01 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de

Frijolito, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VÍCTOR MONTENGRO - DOMINGO ABREGO

SUR: CALLEJÓN DE 10.00 Mts.

ESTE: CAMINO DE 10.00 Mts.

OESTE: RÍO FRIJOLITO - LEONARDO MARTÍNEZ

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visibles de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la Corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 1 días del mes de febrero de 2007.

Danelys R. de Ramírez
Secretaria Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-210733

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGION No. 6, BUENA VISTA, COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO No. 3-24-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor *ASENTAMIENTO CAMPESINO * LA NUEVA ESPERANZA * EL REPRESENTANTE LEGAL SAMUEL SOLÍS BÓNILLA, con cédula de Identidad Personal No. 9-100-253 vecino de Gatuncillo Sur, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-361-03, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-03-4903, con una

superficie de 5 Has. + 2, 812.25 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Frijolito, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE 10.00 Mts. ancho - Carretera de 20.00 Mts.

SUR: CAMINO DE 5.00 Mts.

ESTE: CARRETERA DE 20.00 Mts.

OESTE: JOSÉ GONZÁLEZ

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visibles de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la Corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 1 días del mes de febrero de 2007.

Danelys R. de Ramírez
Secretaria Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-210735

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGION No. 6, BUENA VISTA, COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

EDICTO No. 3-25-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor *ASENTAMIENTO CAMPESINO * LA NUEVA ESPERANZA * EL REPRESENTANTE LEGAL SAMUEL SOLÍS BÓNILLA, con cédula de Identidad Personal No. 9-100-253, vecino de Gatuncillo Sur, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-362-03, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-14-5147, con una superficie de 16 Has. + 6, 315.31 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Frijolito, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CÉSAR CASTILLO ESPINOSA

SUR: CAMINO - FERMÍN RIVERA - QUEBRADA S/N

ESTE: FERMÍN RIVERA - SIMÓN CASTILLERO - CÉSAR CASTILLO ESPINOSA

OESTE: CARRETERA

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visibles de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la Corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 1 días del mes de febrero de 2007.

Danelys R. de Ramírez
Secretaria Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-210734

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 5, PANAMA

OESTE

EDICTO No. 184-DRA-2006

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ABEL ADOLFO PÉREZ DELGADO**, vecinos (as) de URB. EL BRUGER, corregimiento BELLA VISTA del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-33-273 respectivamente

han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-380-2005, según plano aprobado No. 809-08-18394 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 41 Has. + 6074.91 M2., ubicado en la localidad de LOS CALABACITOS, Corregimiento de LOS LLANITOS, Distritos de SAN CARLOS, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: JOSÉ SATURNINO SANTANA, QUEBRADA EL LIMÓN Y RAMIRO CHIRÚ, PÉREZ.

SUR: JOSÉ BERTO PÉREZ GRECO.

ESTE: CAMINO DE TIERRA EL LIMÓN-LOS YERBOS

OESTE: RÍO LAS GUÍAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, o en la corregiduría de LOS LLANITOS copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 08 días del mes de noviembre de 2006

RAUSELA CAMPOS

Secretaria Ad-Hoc

Ing. MIGUEL MADRID

Funcionario Sustanciador

L. 201-210840

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 5, PANAMA

OESTE

EDICTO No. 026-DRA-2007

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **HILDA AURORA MARTÍNEZ SANTANA (L) HILDAURA**

MARTÍNEZ (U) Y OTROS vecinos (as) de CERRO VIENTO, corregimiento JOSÉ D. ESPINAR del Distrito de SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-76-381 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-5-282-97 del 18 de abril de 1997, según plano aprobado No. 809-05-18132 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 4 Has. + 4788.81 M2., ubicado en la localidad de SAINILLO, Corregimiento de LA ERMITA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: BENIGNO ANTONIO MARTÍNEZ y EUGENIA GARCÍA DE ORTEGA

SUR: MAGDALENO ELISEO GARCÍA, QDA. DE AGUA, JORGE ILLUECA Y ZANJA

ESTE: BENITA MARÍA VDA. DE BERNAL, SERV. DE 5.00 mts. A LA ERMITA y EMILIANO ALFONSO MARTÍNEZ SANTANA.

OESTE: JORGE ILLUECA y BENIGNO ANTONIO MARTÍNEZ.

Que el señor (a) Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, o en la corregiduría de LA ERMITA y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 06 días del mes de FEBRERO de 2007

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL MADRID

Funcionario Sustanciador

L. 201-210717

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 10
EDICTO No. 061-05**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de DARIÉN al público:

HACE SABER

Que el Señor (a) **LUIS ALBERTO HERRERA RAMOS**, con cédula 6-71-27, vecino de Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Darién, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 5-164-04, según plano aprobado No. 502-07-1647, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 49 has + 9983.34 mc., ubicada en Yaligandi, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de DARIÉN, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA

SUR: MARÍA ESTHER OJO

ESTE: MÁXIMO

**SÁNCHEZ
OESTE: ERIC ALBERTO HERRERA MARÍN**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PINOGANA, o en la Corregiduría de YAVIZA y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los 31 días del mes de mayo de 2005.

EVERENIO DEQUIA
Secretario Ad-Hoc
TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionaria Sustanciadora
L. 201-210980

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMA OESTE
EDICTO No. 028-DRA-**

2007

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **DOMINGO ENRIQUE MUÑOZ BATISTA** vecinos (as) de VILLA ZAÍTA, corregimiento LAS CUMBRES del distrito de JUAN DÍAZ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-22-694 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-195-05 del 5 DE MAYO DE 2005, según plano aprobado No. 803-02-18441 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has. + 6700.60 M2., ubicado en la localidad de CAIMITO, Corregimiento de CAIMITO, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: DOMINGO ENRIQUE MUÑOZ BATISTA Y QDA. S/N.

SUR: JOSÉ MUÑOZ ESTE: FINCA 43426, TOMO 1028, FOLIO 334, ASIENTO1, PROP. DE JOSÉ V. MUÑOZ y QDA. S/N.

OESTE: DOMINGO ENRIQUE MUÑOZ BATISTA PLANO No. 82-241.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, o en la corregiduría de CAIMITO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 06 días del mes de FEBRERO de 2007

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-210829

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMA OESTE
EDICTO No. 027-DRA-2007**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **DOMINGO ENRIQUE MUÑOZ BATISTA** vecinos (as) de VILLA ZAÍTA, corregimiento LAS CUMBRES del distrito de JUAN DÍAZ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-22-694 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-194-05 del 5 DE MAYO DE 2005, según plano aprobado No. 803-02-18440 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has. + 6125.92 M2., ubicado en la localidad de CAIMITO, Corregimiento de CAIMITO, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CELEDONIO OBANDO

SUR: DOMINGO ENRIQUE MUÑOZ - PLANO No. 15-2303

ESTE: DOMINGO ENRIQUE MUÑOZ

OESTE: CELEDONIO OBANDO Y QDA. SARGENTILLA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, o en la corregiduría de CAIMITO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 06 días del mes de FEBRERO de 2007

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-210830

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 10
EDICTO No. 002-07**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de DARIÉN al público:

HACE SABER

Que el Señor (a) **MILVIA GARCÍA DE TAMAYO**, con cédula de Identidad Personal No. 4-97-751, vecina de Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 5-251-01, según plano aprobado No. 502-08-1737, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1702.92 mc., ubicada en la localidad de Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE 6 METROS A OTROS LOTES

SUR: JUNTA COMUNAL DE METETÍ. VICENTE URRIOLOA

ESTE: CELINDA URRIOLOA DE REAL

OESTE: EDILMA JUDITH GARCÍA DE TAPIA y JUNTA COMUNAL DE METETÍ.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PINOGANA, o en la Corregiduría de METETÍ y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los 12 días del mes de enero del 2007.

Agro. LUIS AGRAZALEZ
Secretario Ad-Hoc

TEC. JANEYA VALENCIA
Funcionaria Sustanciadora
L. 201-210978

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**

**PROVINCIA DE PANAMÁ
DISTRITO DE ARRAIJÁN
ADJUDICACIÓN DE TIERRAS**

TÉLEFONO: 251-8815
EDICTO No. 83/96
ARRAIJÁN, 14 de noviembre de 1996

Que **HERMANOS RANGEL** 8-181-107, 8-117-211, 8-158-306, 8-237-1457, 8-211-1826, portadores (as) de las cédula de Identidad Personal No. ----- con domicilio en **ARRAIJÁN CALLE LAS SARDINAS** ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita al Tomo 99, Folio 142, de propiedad de este MUNICIPIO, ubicado en **ARRAIJÁN- LAS SARDINAS**, con un área de 1,559.18 Mts., y dentro de los siguientes linderos y medias:

NORTE: BIENVENIDO DE LEÓN Y MIDE: 56.20 Mts.
SUR: ISAAC CAÑIZALES Y MIDE: 50.87 Mts.

ESTE: HORACIO MAGALLÓN Y MIDE: 46.62 Mts.

OESTE: CALLE LAS SARDINAS Y MIDE: 19.50 Mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1 de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la secretaría general de este despacho copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

FIJESE Y PUBLIQUESE
(Firma ilegible)
ALCALDE MUNICIPAL
(Firma ilegible)
SECRETARIA GENERAL
L. 201-210303

EDICTO No. 381
DIRECCIÓN DE

INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) **MARÍA DE LA CRUZ MORENO DE MUÑOZ**, panameña, mayor de edad, casada, oficio Secretaria, con residencia en Calle Rosario Final Casas No. 1812, con cédula No. 6-48-355---

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL EMPALME de la Barriada NUEVA EL CHORRO, Corregimiento BARRIO COLÓN, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN, distinguido con el número---y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 28.713 mts.

SUR: CALLE EL EMPALME CON: 28.713 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 17.00 mts.

OESTE: CALLE SABANA CON: 17.00 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON MIL DOSCIENTOS DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS (488.1210 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./

Entrégueseles sendas

copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./

La Chorrera 24 de enero de dos mil siete.
EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.
JEFADE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original La Chorrera, veinticuatro (24) de enero de dos mil siete.

SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

JEFADE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL L. 201-209996

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMA
OESTE
EDICTO No. 147-DRA-2006

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de PANAMÁ al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN REP. LEGAL MIGUEL ÁNGEL CAÑIZÁLEZ**, vecino (a) de ANCÓN, del corregimiento de ANCÓN, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 3-85-1871 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-436-2005 del 30 de agosto del 2005 según plano aprobado No. 801-01-18232, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 5851.91 M2., que será segregado de la Finca No. 25793, inscrita al Rollo 22639, Documento 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de CERRO SILVESTRE, Corregimiento de CABECERA, distrito de ARRAIJÁN, provincia de PANAMÁ, comprendida

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE 10.00 mts. A LA C.I.A. Y A OTRAS FINCAS Y LOTE DE LA IGLESIA CATÓLICA.

SUR: CALLE DE 10.00 mts. A C.I.A. Y A OTRAS FINCAS.

ESTE: CALLE DE 10.00 mts. A C.I.A. Y A OTRAS FINCAS.

OESTE: CARRET. INTER-AMERICANA DE 25.00 mts. y calle de 10.00 a la C.I.A. Y OTRAS FINCAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJÁN, o en la corregiduría de CABECERA.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 31 días del mes de AGOSTO de 2006

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
LIC. JUAN ALVARES
Funcionario Sustanciador L. 201-210333

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. Metropolitana.

EDICTO No. AM-244-06
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) señor (a) **EVIDELIO LUIS SERRANO ARAÚZ, MANUEL VENCE PÉREZ, vecino**

(a) **LUCHA FRANCO**, corregimiento LAS CUMBRES del distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-99-1902, E-8-43868 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria respectivamente mediante solicitud No. 8-871-95 del 29 de

NOVIEMBRE de 1995, según plano aprobado No. 808-16-18322, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 3,392.37 MC que forman parte de la Finca No. 11319, Tomo 339, Folio 58 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de LUCHA FRANCO, Corregimiento LAS CUMBRES, Distrito de PANAMÁ, provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: MELESIO PÉREZ.

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO.

ESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. DE ANCHO.

OESTE: JOSÉ DE LOS SANTOS CASTILLO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ, o en la Corregiduría y LAS CUMBRES copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMÁ a los 26 días del mes de DICIEMBRE de 2006.

MAYRA E. GONZÁLEZ H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador L. 201-210396

EDICTO No. 225

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO,
HACE SABER:

Que: **YARELYS LIZBETH GUEVARA CASTRO**: cedulada 6-88-214, soltera, Funcionaria Pública, con residencia en la ciudad de Panamá.

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de

terreno (solar) Municipal adjudicable, dentro de área del Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Ha. + 903.77M2., y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RAFAEL RAMÓN BAULE

SUR: ANTONIA PÉREZ DE HERRERA

ESTE: MARTINA MARÍA DELGADO

OESTE: CARRETERA NACIONAL

Y, para que sirva de formal notificación a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la ley.

Sr. Eduardo Cerda Quintero
El Alcalde

Cecilia E. Rodríguez v.
La Secretaria Judicial Chitré, 22 de diciembre de 2006

Es fiel copia de su original (Firma ilegible)
29-12-06
L. 201-209457

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. Metropolitana.

EDICTO No.8- AM-020-07
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **YAMILETH LIZBETH OSORIO DE RODRÍGUEZ**, vecino (a) de CAIMITILLO, corregimiento CHILIBRE, del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-742-2393, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-AM-158-97 del 11 de AGOSTO de 1997, según plano aprobado No. 808-15-18017, la

adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie de 0 Has + 0698.62 m2., que forman parte de la Finca No. 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de CAIMITILLO, Corregimiento CHILIBRE, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ, o en la Corregiduría y CHILIBRE copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMÁ a los 30 días del mes de ENERO de 2007.

JUDITH E. CAICEDO S.
Secretaría Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L. 201-211405

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGIÓN No. 6 – BUENA VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-27-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que las señoras, **REBECA RUT CAMARENA PÉREZ**, con cédula de Identidad Personal No. 3-712-1461; **SANDRA ORIETA CAMARENA DE DOMÍNGUEZ**, con cédula de Identidad Personal No. 3-122-221; **ILEANA JUDITH CAMARENA DE CASTILLO**, con cédula de Identidad Personal No. 8-315-861, vecinas de Quebrada Bonita, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de

Colón, Provincia de Colón, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud de Adjudicación No. 3-57-05, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-03-5192, con una superficie de 0 Has. + 1,298.11 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Bonita, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre
SUR: Misión Iglesia Bautista – José del Carmen Mendoza Mojica
ESTE: Vereda
OESTE: Edwards Edgardo Camarena Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en el corregimiento de Buena Vista y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de febrero de 2007.

Danelys R. de Ramírez
Secretaría Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-211180

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGIÓN No. 6 – BUENA VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-27-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor, **EDWARDS EDGARDO CAMARENA PÉREZ**, con cédula de Identidad Personal No. 3-113-501, vecino de Quebrada Bonita, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-108-06, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-03-5193, con una superficie de 0 Has. + 825.03 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Bonita, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre
SUR: Rebeca Rut Camarena Pérez y Otros
ESTE: Misión Iglesia Bautista

OESTE: Servidumbre
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en el corregimiento de Buena Vista y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de febrero de 2007.

Danelys R. de Ramírez
Secretaría Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-211181

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 9, BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-007-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de BOCAS DEL TORO al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **HUMBERTO SAMBRANO ESPINOSA, vecino (a) de ALMIRANTE**, del Corregimiento de ALMIRANTE, Distrito de CHANGUINOLA, provincia de BOCAS DEL TORO, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-81-975, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 1-366-03 del 12 de 09 de 2003, según plano aprobado No. 102-

02-2067, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 2 HAS 1745.57 que forma parte de la Finca No. 205, Inscrita al Tomo 13, Folio 404, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de FRUTIDALE, corregimiento de ALMIRANTE, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CANAL, CARRETERA PRINCIPAL, EDILBERTO ECHEVERRÍA
SUR: JORGE SERRANO, EPAFRODITO HILLER
ESTE: JORGE SERRANO
OESTE: AUTORA R. DE SERRANO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHANGUINOLA o en la corregiduría de ALMIRANTE.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHANGUINOLA, a los 07 días del mes de FEBRERO de 2007

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. ROSEMARY NAVARRO
Funcionario Sustanciador
L. 201-211290

EDICTO No. 41

LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA

HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 15,208 se ha dictado la Resolución No. 37 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor (a) **MIRIAM DAMARIS CASTILLO APARICIO**, Céd. 8-270-1 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-5 L-6 y 8 ubicado en un lugar denominado CALLE TERCERA del barrio EL RAUDAL (EL

COCO) de esta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 16,729 recibido en este Despacho el día 14 de enero de 1998, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **MIRIAM DAMARIS CASTILLO APARICIO**, Céd. 8-270-1 el día 11 de marzo de 1998, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.10.00 mensuales sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor (a) **MIRIAM DAMARIS CASTILLO APARICIO**, Céd. 8-270-1 las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **MIRIAM DAMARIS CASTILLO APARICIO**, Céd. 8-270-1 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 15,208 teniendo hasta hoy 8 de septiembre de 2006 una morosidad de 5 años y 1 mes mensuales (61 mensualidades).

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 5996, celebrado por el señor (a) **MIRIAM DAMARIS CASTILLO APARICIO**, Céd. 8-270-1 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.

La Chorrera 26 de octubre de dos mil seis.

(Fdo.) EL ALCALDE

(Fdo) DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL
Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy 21 de noviembre de dos mil seis.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPIO DE LA CHORRERA

IRISCELYS DÍAZ G.

JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

Es fiel copia de su original Sección de Catastro Municipio de La Chorrera

Fecha: 21/Nov/06

(Firma ilegible)

L. 201-211121